

LAS COSTAS PENALES. ESPECIALIDADES DE LA TASACIÓN

Ana María Fernández Escudero

Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado Penal número 2 de Elche

Tasación de costas procesales en los órdenes civil y penal.

6 de junio al 9 de junio de 2022

SUMARIO

SUMARIO	2
1.1 REGULACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL	3
2 COSTAS DE OFICIO	3
3 LAS COSTAS DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR	3
3.1 PRINCIPIO DE ROGACIÓN Y TIEMPO Y FORMA DE SOLICITUD DE LA CONDENA EN COSTAS EN EL PROCESO PENAL	3
3.2 CONCEPTOS DE TEMERIDAD Y MALA FE	3
4 PLURALIDAD DE CONDENADOS: ACLARACIONES Y CRITERIOS PRÁCTICOS	3
5 RESPONSABLE CIVIL Y CONDENA EN COSTAS. ACTOR CIVIL Y CONDENA EN COSTAS	3
6 LAS COSTAS EN LOS JUICIOS DE FALTAS	3
7 LA TASACIÓN DE COSTAS EN LOS DELITOS LEVES	3
1 INTRODUCCIÓN	5
1.1 REGULACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL	5
2 COSTAS DE OFICIO	9
3 LAS COSTAS DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR	11
3.1 PRINCIPIO DE ROGACIÓN Y TIEMPO Y FORMA DE SOLICITUD DE LA CONDENA EN COSTAS EN EL PROCESO PENAL.	15
3.2 CONCEPTOS DE TEMERIDAD Y MALA FE	19
4 PLURALIDAD DE CONDENADOS: ACLARACIONES Y CRITERIOS PRÁCTICOS	26
5 RESPONSABLE CIVIL Y CONDENA EN COSTAS. ACTOR CIVIL Y CONDENA EN COSTAS	28
6 LAS COSTAS EN LOS JUICIOS DE FALTAS	30

7 LA TASACIÓN DE COSTAS EN LOS DELITOS LEVES 32

BIBLIOGRAFÍA 38

1 INTRODUCCIÓN

1.1 REGULACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

2 COSTAS DE OFICIO

3 LAS COSTAS DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR

3.1 PRINCIPIO DE ROGACIÓN Y TIEMPO Y FORMA DE SOLICITUD DE LA CONDENA EN COSTAS EN EL PROCESO PENAL

3.2 CONCEPTOS DE TEMERIDAD Y MALA FE

4 PLURALIDAD DE CONDENADOS: ACLARACIONES Y CRITERIOS PRÁCTICOS

5 RESPONSABLE CIVIL Y CONDENA EN COSTAS. ACTOR CIVIL Y CONDENA EN COSTAS

6 LAS COSTAS EN LOS JUICIOS DE FALTAS

7 LA TASACIÓN DE COSTAS EN LOS DELITOS LEVES

RESUMEN:

En la presente ponencia, nos centramos en las costas penales y las especialidades de la tasación de costas en el orden penal.

Partimos de la distinción entre el concepto de costas y gastos ya tratado en la anterior ponencia. Resulta aplicable al orden penal, las notas características que diferencian el concepto de costas y el concepto de gastos. Se trae a colación una reciente Sta del Tribunal Supremo por su interés casacional de 14/02/2022, que aborda el carácter de los gastos de la búsqueda de un cuerpo.

Se examina la regulación legal de las costas en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Partiendo del art. 240 LECRM y el contenido de la resolución que resuelve sobre el pago de las costas procesales, se examina el concepto de declarar las costas de oficio y se responde a la pregunta de si tiene derecho a alguna clase de resarcimiento la parte llevada a juicio cuando se adopta dicha resolución.

En otro apartado se estudia las costas de la acusación particular, a través de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha marcado el camino a seguir. Rige en el proceso penal el principio de rogación y no el principio de vencimiento objetivo que rige en el proceso civil. La condena en costas a la acusación particular en caso de sentencia absolutoria exige la expresa petición de alguna de las partes en tiempo y forma procesal oportuno.

La regla general en casos de absolución, es la declaración de oficio de las costas, la excepción viene marcada por la apreciación de temeridad o mala fe. Se examina ambos conceptos a través de las resoluciones dictadas condenado en costas a la acusación particular en las Audiencias y la doctrina jurisprudencial de la sala de lo Penal del Tribunal Supremo en materia de imposición de costas de la acusación particular.

El art. 240.2 LECRM impone el pago de las costas a los procesados condenados y exime del mismo a los que fueren absueltos, pero en el caso de pluralidad de condenados si el órgano sentenciador no ha determinado la distribución de las costas entre los varios condenados el Tribunal Supremo ha establecido a través de sus resoluciones los criterios de distribución a seguir.

En otro apartado de la ponencia abordamos si respecto al responsable civil puede haber condena en costas. Y la condena de costas al actor civil.

Asimismo, se estudia el concepto de costas en los juicios de faltas, por su aplicación a la nueva regulación de los delitos leves. Abordando las distintas doctrinas que existen respecto de la tasación de costas en los juicios sobre delitos leves.

1 INTRODUCCIÓN

Frente la profusa doctrina y jurisprudencia que existe en el ámbito de la costas civiles no sucede lo mismo en el ámbito de las costas penales.

Los trabajos sobre este asunto son singulares y los pronunciamientos de los órganos judiciales dispares.

Francisco Carnelutti tiene un artículo que se llama “La Cenicienta” dentro de su obra “Cuestiones sobre el proceso penal” y utilizando una metáfora señala “Había una vez tres hermanas que tenían en común por lo menos unos de sus progenitores se llamaba la ciencia del derecho penal, la ciencia del proceso penal y la ciencia del proceso civil. Y ocurrió que la segunda, en comparación con las otras dos, que eran más bellas y prosperas, tuvo una infancia y una adolescencia desdichadas. Con la primera, le tocó durante mucho tiempo, compartir la misma habitación, y aquella retuvo durante mucho tiempo para sí lo bueno y lo mejor. Y el cuento resume a lo que nos enfrentamos, partimos de una regulación antigua y escasa que no se adapta al proceso penal sino a cada tasación de costas y aunque vamos a intentar sacar unas conclusiones (MARTINEZ DE SANTOS, 2012).

1.1 REGULACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Las costas en el procedimiento penal, se encuentran reguladas en el Código Penal, Libro I, Título V, Capítulo III en los artículos 123,124 y 126.3 y en los artículos 239 a 246 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El artículo 123 Código Penal:

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito

El artículo 124 Código Penal:

“Las costas comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales e incluirán siempre los honorarios de la acusación particular en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte.”

Veremos más adelante, que también se reconoce el derecho al reintegro de las costas de la acusación particular en el caso de delitos perseguibles de oficio.

En cuanto a la regulación contenida en la LECRIM se recoge en el Título XI denominado “De las costas procesales” y en los artículos 239 y siguientes y dispone:

Artículo 239

En los autos o sentencias que pongan término a la causa o a cualquiera de los incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Artículo 240

Esta resolución podrá consistir:

1.º En declarar las costas de oficio.

2.º En condenar a su pago a los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder, si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas a los procesados que fueren absueltos.

3.º En condenar a su pago al querellante particular o actor civil.

Serán estos condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe.

Artículo 241

Las costas consistirán:

1.º En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2.º En el pago de los derechos de Arancel.

3.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.

4.º En el de las indemnizaciones correspondientes a los testigos que las hubiesen reclamado, si fueren de abono, y en los demás gastos que se hubieren ocasionado en la instrucción de la causa

Artículo 242

Cuando se declaren de oficio las costas no habrá lugar al pago de las cantidades a que se refiere los números 1 y 2 del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido a cualquiera de las partes, y los Peritos y testigos que hubiesen declarado a su instancia, podrán exigir de aquélla, si no se le hubiere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, el abono de los derechos, honorarios e indemnizaciones que les correspondieren, reclamándolos del Juez o Tribunal que conociese de la causa.

Se procederá a su exacción por la vía de apremio si, presentadas las respectivas reclamaciones y hechas saber a las partes, no pagasen éstas en el término prudencial que el Letrado de la Administración de Justicia señale, ni tacharen aquéllas de indebidas o excesivas. En este último caso se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Letrado de la Administración de Justicia que interviniere en la ejecución de la sentencia hará la tasación de las costas de que habla el número 1 y 2 del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y Peritos se acreditarán por minutas firmadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Letrado de la Administración de Justicia, con vista de los justificantes.”

En este punto, vamos a volver a dar una vuelta a los conceptos de costas y gastos, que expuse en la anterior ponencia, porque en el proceso penal hay alguna sutileza que merece la atención.

Visto la regulación realizada en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento criminal, *costas* serían el importe de ciertos gastos procesales necesarios imputables a las partes privadas, cuyo abono, se realizan por éstas. Solo los gastos que reúnan estas características pueden calificarse de costas, ya que junto a ellos encontramos otros no sólo de carácter procesal (fianzas, depósitos) sino de índole jurisdiccional (retribución del personal) y metaprocesal

(obtención de documentos) que no tienen el carácter de costas (MARTINEZ DE SANTOS, 2012).

Siguiendo lo ya dicho en la ponencia de “gastos y costas” resulta aplicable lo dicho por Calvo Sánchez cuando para diferenciar el concepto de costas y gastos, incide en la línea de las *notas características* cuando afirma que las costas se identifican por ser un desembolso económico, un gasto, que está con el proceso en relación de *causa/efecto*, *son necesarios* para el desarrollo de este, han de ser *útiles* y *autorizados por la ley* se hacen efectivos por las partes a medidas que se van produciendo durante el proceso y son reembolsables por las partes cuando haya condena en costas.

De estas notas, algunas son comunes con los gastos procesales, ya que las costas son parte de los gastos, por ello las notas más significativas son:

- la relación con el proceso
- la necesidad de su pago solamente a cargo de las partes y su carácter desembolsable cuando haya condena en costas, es decir el pago por la parte condenada en costas.

Por otro lado, la declaración sobre el abono de las costas es consecuencia de una *resolución* que se dicte sobre el fondo de la causa o incidente. No puede determinarse la parte que debe hacer frente a las distintas partidas que integran las costas sin una declaración previa sobre las responsabilidades contraídas en el proceso, de las que surge la obligación del pago de las costas. En suma, no caben las declaraciones genéricas de la condena en costas, ni se puede entrar en discusión sobre este particular cuando se practique la tasación de costas.

Tanto la doctrina procesalista actual como la jurisprudencia, coinciden en destacar la *naturaleza procesal* de las costas penales, cuyo fundamento no es el punitivo sino el resarcimiento de los gastos procesales indebidamente soportados por la parte perjudicada por el proceso, bien sea la acusación particular, la privada o la acción civil que representan a la víctima o perjudicado por el delito y deben ser resarcidos de gastos ocasionados por la conducta criminal del condenado “*la condena en costas no se concibe ya como sanción sino como resarcimiento de gastos procesales*” (*Audiencia Provincial de Madrid, Sección 27ª, Sentencia 275/2010 de 18 Feb. 2010, Rec. 1133/2009 .Ponente: Chacón Alonso, María Teresa. LA LEY 46379/2010*) (STA AP MADRID, 2010).

Traemos a colación la *sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 62/2013 de 29 Ene 2013, Rec. 10145/2012 Ponente: Saavedra Ruiz, Juan LA LEY 3253/2013*, por la que se condena en costas al condenado incluyéndose los gastos generados por el dispositivo de búsqueda del cuerpo de la víctima. (STA T SUPREMO SALA , 2013)

COSTAS PROCESALES. Resarcimiento del condenado al Estado por los gastos generados por el dispositivo de búsqueda del cuerpo de la víctima. Gastos que no obedecen a su responsabilidad ex delicto al ser consecuencia directa de la investigación policial del ilícito. VOTOS PARTICULARES.

Más recientemente se dicta sentencia por el TSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, *Sentencia 113/2020, 7 Feb. Recurso 4552016 (LA LEY 47275/2020)* donde resuelve que, aunque el acusado haya sido condenado en sentencia firme al pago de las costas causadas en el proceso penal, su abono corresponde a la Administración. Más que gastos de la instrucción de la causa, constituyen gastos necesarios para el funcionamiento, puesta en marcha y consecución de los objetivos que deben predicarse de toda Administración de Justicia.

El Tribunal considera que los gastos generados en la búsqueda del cuerpo en el curso de la investigación criminal inicial, más que un gasto de la instrucción del proceso en el sentido del art. 241 LECrim. (incluibles en la tasación de costas), se incardinan en la dotación económica a que viene obligada la Administración para el funcionamiento y puesta en marcha de la administración de Justicia. (STA TSJ MADRID , 2020)

Y por su interés casacional, y confirmando la anterior resolución se dicta STA DEL TS SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, STA 179/2022 DE 14 DE FEBRERO, REC 3740/2020, LA LEY 10681/2022:

INTERÉS CASACIONAL. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Gastos generados en la instrucción de un procedimiento penal. Trabajos realizados como consecuencia de diligencias acordadas en una investigación criminal y ordenadas por la autoridad judicial instructora del proceso penal. Han de considerarse gastos de funcionamiento de la Administración de Justicia que deben ser satisfechos en todo caso por la Administración competente en materia de justicia, sin perjuicio de que esa Administración pueda luego solicitar al órgano judicial su inclusión en las costas, sobre lo que dicho órgano habrá de resolver en atención a las circunstancias del caso

“El recurso fue admitido por auto de esta Sala de 25 de febrero de 2021, que declaró que tenía interés casacional determinar si los gastos derivados de los trabajos realizados como consecuencia de diligencias acordadas por la autoridad judicial en una investigación criminal deben ser considerados como gastos de funcionamiento de la Administración de Justicia que deben ser satisfechos en todo caso por la Administración competente o si, habiendo sido alguien condenado en costas, le corresponde a éste su abono...

...hemos de determinar en primer lugar si los gastos generados en la instrucción de un proceso penal han de ser calificados como gastos necesarios para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia y sufragados en todo caso por la Administración competente. Y, en segundo lugar, debemos determinar si tales costes pueden ser comprendidos en las costas y, en tal caso, pueden ser repercutidos por la Administración competente frente al condenado en costas.

Tiene razón la Sala de instancia en que los costes generados en un procedimiento criminal como consecuencia de trabajos ordenados por el órgano judicial han de ser conceptuados como gastos a cargo de la Administración pública competente al objeto de asegurar el buen funcionamiento de la Administración de Justicia. En efecto, cualquier otra interpretación, como la sostenida por la Comunidad recurrente, aboca a consecuencias indeseables y contrarias al mandato constitucional de obligada colaboración con jueces y tribunales en el curso del proceso expresamente contenido en el artículo 118 de la Constitución, mandato recogido asimismo en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo anterior no obsta, sin embargo, a que tales gastos puedan ser incluidos en las costas del proceso penal. En efecto, tiene en este punto razón la Comunidad Autónoma de Madrid al sostener que dichos costes pueden ser conceptuados como costas

Así pues, el artículo 124 del Código Penal incluye en las costas los «derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales» y no hay dificultad en entender que al prestar una obligada colaboración con la instrucción judicial con la búsqueda del cuerpo de la víctima, la mercantil codemandada ha generado unos derechos de pago por los servicios prestados que pueden ser incluidos en las costas. Todavía menos problemas interpretativos plantean el artículo 241 LECrim, al incluir su apartado 4º en las costas «los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa», lo que sin duda permite comprender en las costas gastos generados por una labor de búsqueda ordenada por el órgano judicial...

En todo caso, habrá de ser el órgano judicial sentenciador el que determine si unos determinados gastos han de ser considerados costas en el asunto concreto de que se trate.” (STA DEL TS , 2022)

2 COSTAS DE OFICIO

Hemos visto que el art 239 de la LECR dispone “En los autos o sentencias que pongan término a la causa o a cualquiera de los incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales”.

Dicha resolución puede consistir (240 LECRM) entre otras:

- *En declarar las costas de oficio*

En la Ley de Enjuiciamiento Criminal se señalan taxativamente los gastos procesales concretos que integran las costas procesales (artículo 241 LECrim)

¿Qué ocurre cuando se declaran las costas de oficio?

Hay autores, Calzado Julia, para los que la declaración de costas de oficio *no es una condena en costas*: ya que la condena en costas supone una declaración de la existencia de un derecho de crédito (que se cuantifica mediante el procedimiento de tasación de costas) de una parte frente a otra. Sin embargo, las consecuencias de la declaración de oficio (su contenido) las determina la ley si ponemos en relación el artículo 242 con el 241 LECRM

Dispone el *art. 242 LECRM* “*Cuando se declaren de oficio las costas no habrá lugar al pago de las cantidades a que se refiere los números 1 y 2 del artículo anterior*”

Ninguna de las partes deberá pagar el papel sellado empleado en la causa ni los derechos de arancel que se hayan devengado. En cambio, si acudimos al art 242. Párrafo II, todas las partes deberán abonar a sus procuradores y abogados y a los peritos y testigos que hubieren declarado a su instancia el pago de los derechos, honorarios e indemnizaciones salvo que tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita

“Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido a cualquiera de las partes, y los Peritos y testigos que hubiesen declarado a su instancia, podrán exigir de aquélla, si no se le hubiere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, el abono de los derechos, honorarios e indemnizaciones que les correspondieren, reclamándolos del Juez o Tribunal que conociese de la causa.”

Esta disposición ha sido justamente criticada por la doctrina porque el acusado absuelto, o que tenga a su favor un auto de sobreseimiento libre, no debería pagar ninguno de los conceptos que integran las costas, ni los declarables de oficio ni los no declarables independientemente de su posición económica.

En realidad, *no hay tasación de costas* y tampoco hay exenciones de pago, la referencia a que se hace en el art 241.1 Lecr, “al reintegro del papel sellado “es hoy inexistente. Y si el abogado y procurador no cobran de la parte, acudirán al procedimiento de jura de cuentas para la satisfacción de sus honorarios y derechos y hasta para el cobro de los gastos registrales en el caso de haberse producido, que incluirá los gastos de procurador como suplidos.

Así se recoge en la *STA del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 526/2002 de 18 Abril 2002, Rec. 2984/2000 Ponente: Marañón Chávarri, José Antonio (LA LEY 386/2003) en su fundamento jurídico primero:*

En el recurso se considera infringido el art. 240 de la LECrim (LA LEY 1/1882), al haberse condenado a los procesados al pago de las costas por partes iguales, por no haberse señalado la parte proporcional de que cada uno de ellos debe responder. Entiende la Sala que la norma del art. 240 de la LECrim. (LA LEY 1/1882) será vulnerada cuando no se establezca un criterio determinador de la distribución de las costas entre los varios

acusados, pero también cuando tal criterio se aparte de los imperativos de proporcionalidad y justicia que deba presidir la distribución de las costas. Y la Sala entiende que el Tribunal de Murcia fijó la distribución de las costas con un criterio no adecuado, ni equitativo. Efectivamente, se establecía en la sentencia que los diez condenados cargaran con las costas por partes iguales. Ello suponía la imposición a cada uno de ellos de una décima parte de la totalidad de las costas devengadas por los diez. Dado que, en realidad, las costas en el presente proceso consisten en los honorarios debidos a los Abogados de los acusados y en los derechos adeudados a los Procuradores, la distribución de costas establecida en la sentencia implicará las siguientes operaciones, primero la suma de los honorarios de los letrados de los diez condenados y de los derechos de los Procuradores de los mismos, y segundo, la división de la suma resultante entre diez.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal, se considera más justo y más conforme con lo dispuesto en el art. 240.2º, y en el 242, párrafo 2º de la LECrim. (LA LEY 1/1882) que cada condenado cargue con las costas devengadas por su intervención en el proceso, y abone por tanto los honorarios originados por la defensa dispensada por su abogado, y los derechos derivados de la actuación representativa de su Procurador.

B) No fue infringido el art. 240 de la LECrim (LA LEY 1/1882), por el hecho de que no se hubiesen declarado de oficio las costas correspondientes a los acusados Francisco S. G. y Pedro S. M., respecto a los cuales el Ministerio Fiscal retiró la acusación inicialmente formulada. No era preciso el pronunciamiento absolutorio en relación a lo mismos, porque en definitiva no habían sido acusados y por no haber sido sometidos a juicio, no cabía tampoco pronunciamiento sobre costas relativas a ellos. En todo caso los honorarios de su Abogado y los derechos de su Procurador podrían ser reclamados por éstos por el cauce que establece el párrafo 2º del art. 242 de la LECrim (LA LEY 1/1882). (STA T SUPREMO SALA DE LO PENAL , 2002)

¿Tiene derecho a alguna clase de resarcimiento la parte llevada a un juicio penal en el que se “declaran las costas de oficio”?

De la lectura del art. 240 LECRM parece que los apartados primero y tercero se excluyen, de tal forma que cuando haya una declaración de las costas de oficio no se impondrán al querellante ni al actor civil y ello supone, que hay justificar, antes del dictado de la sentencia o del auto definitivo sobre la causa penal, el pronunciamiento sobre las costas, porque en el proceso penal no rige en toda su extensión el principio del vencimiento objetivo(paga siempre quien pierde) ni el Ministerio Fiscal puede ser condenado.

En relación al Ministerio Fiscal la razón sobre su exención de la condena en costas es el silencio del art. 240 LECRM, si bien el art. 394.4 LEC, lo prohíbe al disponer “En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal en los procesos en que intervenga como parte”. Pero dicho esto, el silencio normativo lo podríamos salvar si sigue la doctrina del Tribunal Supremo respecto de las costas originadas por la acusación indebida “de la acusación particular” que podría aplicarse a la actuación del Ministerio Fiscal. (MARTINEZ DE SANTOS, 2012)

En estos casos, resuelta interesante lo que señala el Tribunal Supremo, en diferentes resoluciones, cuando es absuelto el condenado y es obligado a soportar los gastos que origina un proceso penal.

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Auto 997/2010 de 20 May. 2010, Rec. 239/2010 Ponente: Colmenero Menéndez de Luarca, Miguel LA LEY 66698/2010 en su fundamento jurídico único dispone:

“ÚNICO. - A) Se alza la parte recurrente contra la sentencia de signo absolutorio, dictada por el Tribunal de instancia, al amparo del art. 849.1 LECrim, por infracción de los arts. 240.3 LOPJ y 123 y 124 CP en relación con el art. 24 CE (derecho de acceso a la jurisdicción). Estima la parte la indebida condena en costas, carente de asiento legislativo toda vez que niega la existencia de mala fe o temeridad en el sostenimiento de la acción penal.

B) La inclusión en la condena en costas de las originadas por una acusación indebida trae su causa en la obligación del denunciado que se persona en las actuaciones en defensa de sus intereses y en ejercicio de los

derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva -artículo 24.1 de la Constitución Española- y a la asistencia letrada -artículo 24.2 de la Constitución Española-, constituye, en consecuencia, la aplicación última al proceso penal del principio de la causalidad, como destaca la doctrina procesal. El efecto de este principio es el resarcimiento que causó el perjuicio, del gasto procesal hecho por la víctima en defensa de sus intereses.

Junto a esta dimensión constitucional de las costas, como resarcimiento de los gastos procesales ocasionados a los perjudicados por un comportamiento antijurídico, destacada por el Tribunal Constitucional en diversas resoluciones, no ha de olvidarse que a través del proceso penal también se ejercitan acumuladamente acciones civiles de reparación de daños, que no resulta congruente someter a criterios procesales antagónicos con los que rigen en el proceso civil. Constituiría un supuesto de diferenciación irrazonable, y por ende discriminatorio, que quien ejercite en el propio proceso penal su defensa frente a una acción civil infundada sea obligado a soportar sus propios costes procesales pese a obtener el pleno reconocimiento de su derecho.

Aunque no hay un concepto o definición legal de temeridad o mala fe se suele entender por esta Sala, como pauta general, que tales circunstancias han concurrido cuando la pretensión ejercida carezca de toda consistencia y que la injusticia de su reclamación sea tan patente que deba ser conocida por quien la ejercitó, de aquí que tenga que responder por los gastos y perjuicios económicos causados con su temeraria actuación.

Sobre los conceptos de temeridad y mala fe que emplea el art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para establecer la condena en costas al querellante, la doctrina de esta Sala ya ha advertido (SSTS nº 2177/2002, de 23 de diciembre; nº 387/98, de 11 de marzo; nº 205/97, de 13 de febrero; nº 46/97, de 15 de enero; nº 305/95, de 6 de marzo; y S^a de 25-3-93) sobre la inexistencia de una definición legal, por lo que ha de reconocerse un cierto margen de valoración subjetiva en cada caso concreto.

No obstante lo cual debe entenderse que tales circunstancias han concurrido cuando carezca de consistencia la pretensión acusatoria en tal medida que no puede dejar de deducirse que quien la formuló no podía dejar de conocer lo infundado y carente de toda consistencia de tal pretensión y, por ende, la injusticia de la misma, por lo que en tal caso debe pechar con los gastos y perjuicios económicos ocasionados a los acusados con tal injustificada actuación, sometiéndoles no sólo a la incertidumbre y angustia de ser acusado en un proceso penal, sino también a unos gastos que no es justo que corran de su cuenta.

La STS de 19-9-2001, nº 1600/2001 (recordando las nº 361/1998, de 16 de marzo; S^a de 25 marzo 1993; S^a de 15 enero 1997 y la nº 387/1998, de 11 marzo), destaca que la interpretación de esos conceptos ha de ser restrictiva, pero sin olvidar también que el absuelto ha podido ser injustificadamente sometido a un proceso penal que le ha causado no solo unas evidentes molestias e incertidumbres, sino también unos gastos que no es justo que corran de su cuenta (STS 5-7-2004) (AUTO T SUPREMO SALA SEGUNDA, 2010)

La verdad es que sorprende la gratuidad con la que puede actuar el Ministerio Fiscal, cuando la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas en su art. 13.3 prevé que puedan ser condenados en costas y así dispone “. Las costas a cuyo pago fuese condenado el Estado, sus Organismos públicos o los órganos constitucionales serán abonadas con cargo a los respectivos presupuestos, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente”

3 LAS COSTAS DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR

En cuanto a la acusación particular, la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo marca desde hace tiempo el camino a seguir.

-La condena en costas a imponer a la acusación particular, debe solicitarse en el proceso de forma que esa parte tenga la ocasión de replicar y defenderse. Así señala la STS Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 1571/2003 de 25 noviembre de 2003, Rec. 2483/2002, Ponente: Soriano Soriano, José Ramón (LA LEY 12096/2004) en su fundamento jurídico primero: (STA T SUPREMO SALA II, 2003)

No sería preciso interesar la condena en costas para que el Tribunal las concediera, en supuestos del condenado (costas causadas en juicio), porque las impone la ley (art. 123 C.P.), ni tampoco los de la acusación particular en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte, por igual razón (art. 124 C.P.). Sin embargo, sí debería imperativamente mediar previa petición cuando se trate de incluir dentro de las costas del acusado o acusados las de la acusación particular en los demás delitos y también las que pudieran imponerse a los querellantes por haber sostenido pretensiones temerarias frente al acusado, pues de lo contrario el Tribunal incurriría en un exceso sobre lo solicitado o extra petita (véanse SS.T.S. nº 1784 de 20 de diciembre 2000, nº 1845 de 5 de diciembre de 2000 y 560 de 28 de marzo de 2002, entre otras).

La doctrina del Tribunal Supremo en materia de costas a la Acusación particular se recoge en numerosas sentencias dictadas por la sala penal

-Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 426/2006 de 12 Abr. 2006, Rec. 471/2005 Ponente: Ramos Gancedo, Diego Antonio (LA LEY 43945/2006):

“SEXTO.- Por el mismo cauce procesal se denuncia ahora infracción de ley por aplicación indebida del art. 123 C.P. "dado que no procedía imponer las costas de la acusación particular por resultar su intervención superflua e irrelevante", discrepando así de la consideración del Tribunal a quo al expesar que la actuación de la acusación particular la ha apreciado como relevante, básica e indispensable en el proceso.

La cuestión planteada ha sido examinada en múltiples precedentes jurisprudenciales, entre los más recientes, SS.T.S. de 22 de septiembre de 2.000 y 30 de junio del mismo año, 25 de enero, 12 de febrero y 15 de octubre de 2.001 según los cuales las costas del acusador particular han de incluirse entre las impuestas al condenado salvo que las pretensiones de aquél sean manifiestamente desproporcionadas, erróneas o heterogéneas en relación a las deducidas por el Ministerio Fiscal, o las acogidas en la sentencia, relegándose en la actualidad a un segundo plano valorativo el antiguo criterio de la relevancia, según explicaba ya la sentencia de 18 de marzo de 1.994, señalando que el criterio consolidado, pacífico y reiterado de esta Sala de casación se encuentra plasmado en multitud de pronunciamientos, de los que podemos citar como exponente la Sentencia de 12 de febrero de 2.001 (también las de 30 de junio y 22 de septiembre de 2.000 y 15 de octubre de 2.001), según la cual, la doctrina de esta Sala en relación con la imposición de las costas de la acusación particular se encuentra recogida en sentencias como la 1980/2000, de 25 de enero de 2001, 1731/1999, de 9 de diciembre o la sentencia núm. 1414/1997, de 26 de noviembre, que recuerdan que conforme a una reiterada jurisprudencia entre las que se pueden citar las sentencias de 13 de febrero 1996, 13 febrero y 9 julio 1997, las costas del acusador particular han de incluirse entre las impuestas al condenado salvo que las pretensiones del mismo sean manifiestamente desproporcionadas, erróneas o heterogéneas en relación a las deducidas por el Ministerio Fiscal, o las acogidas en la sentencia, relegándose a un segundo plano el antiguo criterio de la relevancia.

Estas sentencias recogen un criterio jurisprudencial consolidado expresado, por ejemplo en la sentencia 619/94, de 18 de marzo, que establece "La doctrina de esta Sala, en orden a la imposición de las costas de la acusación particular, ha prescindido del carácter relevante o no de su actuación para justificar la imposición al condenado de las costas por ellas causadas y, conforme a los arts. 109 C. Penal y 240 L.E.Criminal, entiende que rige la "procedencia intrínseca" de la inclusión en las costas de la acusación particular, salvo cuando ésta haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas de las mantenidas por el

Ministerio Fiscal, de las que se separa cualitativamente y que se evidencien como inviables, inútiles o perturbadoras (vid SS 7 de marzo 1989 y 22 enero 1992)".

Criterio reafirmado por la más reciente sentencia número 395/99, de 15 de abril de 1999, al señalar que "Es doctrina generalmente admitida por esta Sala, que procederá incluir en las costas, las devengadas por la acusación particular, salvo cuando ésta haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas respecto a las conclusiones aceptadas en la sentencia (SS de 6.4.89, 2.22.89, 9.3.91, 22.12 y 27.2.92 y 8.2.95)".

Asimismo la sentencia num. 956/98, de 16 de julio de 1998 resume la doctrina jurisprudencial diciendo que: "a) Que la regla general supone imponer las costas de la acusación particular, salvo cuando la intervención de ésta haya sido notoriamente superflua, inútil o gravemente perturbadora, también cuando las peticiones fueren absolutamente heterogéneas con las del Ministerio Fiscal, b) Que por lo común sólo cuando deban ser excluidas procederá el razonamiento explicativo correspondiente, en tanto que en el supuesto contrario, cuando la inclusión de las costas de la acusación particular haya de ser tenida en cuenta, el Tribunal no tiene que pronunciarse sobre la relevancia de tal acusación lo mismo en el proceso ordinario que en el abreviado".

En el mismo sentido la sentencia núm. 430/99, de 23 de marzo de 1999, destaca que el Nuevo Código Penal no afecta a este criterio jurisprudencial consolidado, señalando que: "El artículo 124 del Código Penal 1995, que impone la obligatoriedad de la inclusión de los honorarios de la acusación particular en los delitos solamente perseguibles a instancia de parte, no se pronuncia en lo que se refiere a los demás hechos delictivos, dejando subsistentes los criterios jurisprudenciales en esta materia. Conforme a éstos (S.T.S. 27 de noviembre de 1992, 27 de diciembre de 1993, 26 de septiembre de 1994, 8 de febrero, 27 de marzo, 3 y 25 de abril de 1995, 16 de marzo y 7 de diciembre de 1996, entre otras), la exclusión de las costas de la representación de la parte perjudicada por el delito, (que constituyen perjuicios para la víctima, derivados directamente de la voluntaria ejecución del delito por el condenado), únicamente procederá cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil o supérflua, o bien gravemente perturbadora por mantener posiciones absolutamente heterogéneas con las de la acusación pública y con las aceptadas en la sentencia o pretensiones manifiestamente (STA T SUPREMO , 2006)"

-Por otro lado, "pese a la confusa regulación de las costas en el proceso penal, tanto la doctrina procesalista actual como la jurisprudencia (S.T.S. de 21 de febrero de 1995, 2 de febrero de 1996, 9 de octubre de 1997 y 29 de julio de 1998, entre otras), coinciden en destacar su naturaleza procesal, cuyo fundamento no es el punitivo sino el resarcimiento de los gastos procesales indebidamente soportados por la parte perjudicada por el proceso, bien sea la acusación particular, privada o la acción civil que representan a la víctima o perjudicado por el delito y deben ser resarcidos de gastos ocasionados por la conducta criminal del condenado, bien el condenado absuelto en caso de acusaciones infundadas o temerarias (art. 240.3 de la L.E.Criminal). Como señala expresamente la sentencia de 21 de febrero de 1995 "la condena en costas no se concibe ya como sanción sino como mero resarcimiento de gastos procesales" STA TRIBUNAL SUPREMO 175/2001 DE 12 DE FEBRERO

Asimismo, el auto de 11 de mayo de 1998, señala que "las costas son por lo general consecuencia del delito y presentan una función reparadora. El proceso origina unos gastos y el procesado está obligado al pago, por su causación indirecta a través del delito En

definitiva el condenado está obligado a su resarcimiento como consecuencia de su conducta criminal".

En el mismo sentido se recoge en la *STS 682/2016, 26 de julio, Sala de lo Penal*

"Téngase presente que las costas se hallan reguladas dentro del título que reza: "De la responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas y de las costas procesales", poniendo al mismo nivel normativo conceptos que justifica la similar naturaleza resarcitoria o compensatoria. Las costas ya no tienen el carácter de sanción o penalización, sino de compensación indemnizatoria por los gastos que se ha visto obligada a soportar la parte, a quien el derecho ampara"

La inclusión en la condena en costas de las originadas a la víctima o perjudicado por el delito, que se persona en las actuaciones en defensa de sus intereses y en ejercicio de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E) y a la asistencia letrada (art. 24.2 C.E), constituye, en consecuencia, la aplicación última al proceso penal del principio de la causalidad, como destaca la doctrina procesal. El efecto de este principio es el resarcimiento por el condenado, declarado culpable del acto delictivo que causó el perjuicio, del gasto procesal hecho por la víctima en defensa de sus intereses.

Junto a esta dimensión constitucional de las costas, como resarcimiento de los gastos procesales ocasionados a los perjudicados por un comportamiento antijurídico, destacada por el Tribunal Constitucional en diversas resoluciones, no ha de olvidarse que a través del proceso penal también se ejercitan acumuladamente acciones civiles de reparación de daños, que no resulta congruente someter a criterios procesales antagónicos con los que rigen en el proceso civil. Constituiría un supuesto de diferenciación irrazonable, y por ende discriminatorio, que quien ejercite en el propio proceso penal sus acciones civiles para la reparación de un daño derivado de un ilícito penal sea obligado a soportar sus propios costes procesales pese a obtener el pleno reconocimiento de su derecho, mientras que si se reserva las mismas acciones para ejercitarlas separadamente a un proceso civil la norma procesal civil aplicable imponga las costas al condenado como responsable del daño, salvo supuestos excepcionales.

-En definitiva, la doctrina jurisprudencial de esta Sala en materia de imposición de las costas de la acusación particular, con excepción de algunas resoluciones aisladas que se apartan del criterio jurisprudencial consolidado, puede resumirse en los siguientes criterios, conforme a las resoluciones anteriormente citadas:

- 1) La condena en costas por delitos sólo perseguibles a instancia de parte incluyen siempre las de la acusación particular (art. 124 C.Penal 1995).
- 2) La condena en costas por el resto de los delitos incluyen como regla general las costas devengadas por la acusación particular o acción civil (S.T.S. 26.11.97, 16.7.98, 23.3.99 y 15.9.99, entre otras muchas).
- 3) La exclusión de las costas de la acusación particular únicamente procederá cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil o superflua o bien haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas respecto de las conclusiones aceptadas en la sentencia (doctrina jurisprudencial citada).
- 4) Es el apartamiento de la regla general citada el que debe ser especialmente motivado, en cuanto que hace recaer las costas del proceso sobre el perjudicado y no sobre el condenado (S.T.S. 16.7.98, entre otras).

5) La condena en costas no incluye las de la acción popular (S.T.S. 21 de febrero de 1995 y 2 de febrero de 1996, entre otras) (véase STS de 10 de diciembre de 2.004).

En la misma línea, la STS de 22 de junio de 2.005 declara que la doctrina de esta Sala, en orden a la imposición de las costas de la acusación particular, ha prescindido del carácter relevante o no de su actuación para justificar la imposición al condenado de las costas por ellas causadas y, conforme a los arts. 109 C. Penal y 240 L.E.Criminal, entiende que rige la "procedencia intrínseca" de la inclusión en las costas de la acusación particular, salvo cuando ésta haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas de las mantenidas por el Ministerio Fiscal, de las que se separa cualitativamente y que se evidencian como inviables, inútiles o perturbadoras. (ARRIBAS ATIENZA PATRICIO y FONT DE MORA RULLÁN, 2019) (STA AP MADRID, 2010)

3.1 PRINCIPIO DE ROGACIÓN Y TIEMPO Y FORMA DE SOLICITUD DE LA CONDENACIÓN EN COSTAS EN EL PROCESO PENAL.

Es interesante a este respecto lo dispuesto en la *sentencia del Tribunal supremo Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 847/2017, 21 Dic. Recurso 819/2017 (LA LEY 181008/2017) en su fundamento jurídico primero*. (STA TSUPREMO SALA DE LO PENAL, 2017)

En la misma y en relación al tema de costas procesales se recogen los criterios que rigen en el proceso penal y sus diferencias con el proceso civil

Rige en el proceso penal, el *principio de rogación* y no el principio de vencimiento objetivo que rige en el proceso civil.

La regla general en caso de absolución, es la declaración de oficio de las costas, la excepción viene marcada por la apreciación de temeridad o mala fe.

Y así se señala:

“Fundamento jurídico primero recoge

“Afirma el motivo que el recurrente no puede cargar con el pago de las costas del acusado absuelto pues ni su representación procesal, ni su defensa, ni tan siquiera el Ministerio Fiscal, incluyeron tal petición en sus conclusiones y si bien la defensa lo hizo, lo instó extemporáneamente, no al formular sus conclusiones definitivas, sino en vía de informe oral

EL motivo que es apoyado por el Ministerio Fiscal deberá ser estimado.

En efecto, como recuerdan las SSTS. 682/2016 de 26 julio, 522/2017 de 6 julio, al no ser conformes los precedentes jurisprudenciales (vid sentencia 821/2002 de 9 mayo) predomina la tesis que exige para la condena en costas a la acusación particular, petición previa de alguna de las partes (SSTS 863/2014 de 11 diciembre , 410/2016 de 12 mayo). No es ello secuela del principio acusatorio pues no estamos ante una sanción. Es claro en doctrina y jurisprudencia, que es un tema de resarcimiento.

Es el principio de rogación el que debe manejarse Eso aproxima la cuestión a criterios civilistas. Sin petición de parte legitimada no hay resarcimiento.

La jurisprudencia civil, sin embargo, señala que en materia de costas no rige el principio dispositivo. No es necesaria la solicitud de una parte para que se impongan a la

contraria que pierde el pleito. El pronunciamiento sobre costas es obligado en las sentencias: art. 209.4 LEC

El vencimiento objetivo conlleva la imposición de costas a la parte que ve rechazadas todas sus pretensiones salvo que se motive que se apreciaban serias dudas de hecho o de derecho (art. 394 LEC)

Pero no es trasplantable automáticamente esa previsión, así como la jurisprudencia civil que la interpreta, al proceso penal. En ese escenario los términos se invierten.

La práctica en el proceso civil, aunque tampoco exista uniformidad absoluta, es que procede siempre el pronunciamiento sobre costas pudiendo condenarse a una parte conforme a las disposiciones legales, aunque la otra no haya realizado esa petición expresa (SSTS Sala 1ª de 2 de diciembre de 2003, 15 de diciembre de 1988, 2 de julio de 1991, o 21 de diciembre de 1992).

Ese criterio civilista, pese a la similitud de naturaleza de fondo de las costas en uno y otro tipo de proceso, no es importable al proceso penal. No lo consiente el art. 4 LEC por existir una regulación específica en la LECrim y el CP que no es simétrica a la del proceso civil, donde, con algún matiz, está entronizado el principio del vencimiento. La regla que inspira la regulación del proceso penal no es el vencimiento en caso de absolución

El art. 142.4ª cuarto LECrim establece como contenido necesario de la sentencia los pronunciamientos correspondientes sobre costas. Ese pronunciamiento podría ser justamente declararlas de oficio por no haber formulado nadie una petición para que se impusiesen a la acusación. Así como la petición de condena penal encierra siempre y por definición (art. 123 CP) la solicitud de condena en costas; la petición de una sentencia absolutoria no implica necesariamente que se reclamen las costas para la acusación no pública. Eso requiere algo más: justificar que su actuación estaba inspirada por la mala fe, o desbordaba la mínima prudencia y mesura exigible a quien sienta en el banquillo a un ciudadano para quien reclama la imposición de una pena”.

Seguimos con esta resolución por su gran interés en la misma se señala que la condena en costas a la acusación particular en caso de sentencia absolutoria *exige la expresa petición previa de alguna de las partes en tiempo y forma procesal oportunos, esto es, en trámite de conclusiones. Ineficacia de la petición efectuada por la defensa únicamente en el trámite de informe oral, cuando la acusación ya no tiene posibilidad de alegar ni defenderse.*

“La sentencia incurre en incongruencia al incluir pronunciamientos no pedidos por las partes legitimadas en exclusiva para hacerlo y que no pueden considerarse consecuencia legal inevitablemente anudada a alguna de sus pretensiones como sucede, por ejemplo, con las costas del condenado. La sentencia ha de resolver las cuestiones que hayan sido objeto de juicio (art. 742 LECrim). No puede extender sus pronunciamientos a cuestiones ni alegadas, ni debatidas, aunque pudieran haberlo sido. El diferente régimen material de costas en los procesos civil y penal arrastra también asimetrías en el tratamiento procesal. Esta es una de ellas.

Esta solución -solo puede condenarse en costas a la acusación particular cuando exista una petición expresa en tal sentido- es, como se ha dicho, la que predomina en la doctrina de esta Sala. Un breve recorrido jurisprudencial lo demuestra.

Las SSTS 160/2006, de 25 de enero, 1571/2003 de 25 de noviembre y 410/2016, de 12 de mayo y el ATS de 30 de junio de 2011 (7469/2011, recurso 482/2011) constituyen una buena representación de esa línea.

Leemos en el Auto 968/2011 de 30 de junio

En reiteradas ocasiones, esta Sala ha subrayado la necesidad de que la condena en costas a imponer a la acusación particular, sea debidamente solicitada en el proceso de forma que esa parte tenga la ocasión de replicar y defenderse.

Así, señala la sentencia 1.571/2003, de 25 de noviembre que "no sería preciso interesar la condena en costas para que el Tribunal las concediera, en supuestos del condenado (costas causadas en juicio), porque las impone la ley (art. 123 CP.), ni tampoco los de la acusación particular en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte, por igual razón (art. 124 CP). Sin embargo, sí debería imperativamente mediar previa petición cuando se trate de incluir dentro de las costas del acusado o acusados las de la acusación particular en los demás delitos y también las que pudieran imponerse a los querellantes por haber sostenido pretensiones temerarias frente al acusado, pues de lo contrario el Tribunal incurría en un exceso sobre lo solicitado o extra petita.(véanse SS.T.S. nº 1784 de 20 de diciembre 2000, nº 1845 de 5 de diciembre de 2000 y 560 de 28 de marzo de 2002, entre otras). Téngase presente que las costas se hallan reguladas dentro del título que reza: "De la responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas y de las costas procesales", poniendo al mismo nivel normativo conceptos que justifica la similar naturaleza resarcitoria o compensatoria. Las costas ya no tienen el carácter de sanción o penalización, sino de compensación indemnizatoria por los gastos que se ha visto obligada a soportar una parte, a quien el derecho ampara".

La jurisprudencia civil, sin embargo, señala que en materia de costas no rige el principio dispositivo. No es necesaria la solicitud de una parte para que se impongan a la contraria que pierde el pleito. El pronunciamiento sobre costas es obligado en las sentencias: art. 209.4 LEC. La locución, así como de esa norma desvincula las costas de la pretensión de la parte que sí exige rogación para respetar la congruencia. El vencimiento objetivo conlleva la imposición de costas a la parte que ve rechazadas todas sus pretensiones salvo que se motive que se apreciaban serias dudas de hecho o de derecho (art. 394 LEC).

La STS 37/2006 de 25 de enero contiene consideraciones similares:

"Plantea el motivo que la condena en costas se ha producido "inaudita parte" ya que la misma fue solicitada por la defensa del Sr. Segismundo en un informe final y tras ello se dio paso directamente al turno y derecho de última palabra de los acusados. De este modo Grupo Torras ante esta solicitud de condena en costas nada pudo alegar, por lo que se quebró el derecho de defensa y de igualdad de armas.

"Plantea el motivo que la condena en costas se ha producido "inaudita parte" ya que la misma fue solicitada por la defensa del Sr. Segismundo en un informe final y tras ello se dio paso directamente al turno y derecho de última palabra de los acusados. De este modo Grupo Torras ante esta solicitud de condena en costas nada pudo alegar, por lo que se quebró el derecho de defensa y de igualdad de armas.

Podemos, en primer lugar, considerar si resulta preceptiva la imposición de costas en base al art. 239 LECrim. que dice: "en los autos y sentencias que pongan término a la causa o a cualquiera de sus incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales". Pues el razonar así, precisa la STS. 25.11.2003, supone confundir la obligación de pronunciarse con

la obligación de solicitarlas en las causas en que conforme al principio de rogación o dispositivo sea necesario hacer una expresa petición. El Tribunal, en su obligación de pronunciarse, que no es tanto como acceder a la pretensión sobre la que se pronuncia, puede perfectamente proclamar que no se imponen las costas a las acusaciones particulares por no haberla solicitado el acusado absuelto en tiempo procesal oportuno. De este modo ya ha cumplido con la preceptiva obligación de pronunciamiento, que deberá serlo sobre la base de los términos de la Ley y de las pretensiones de parte, cuando sean necesarias.

No sería preciso interesar la condena en costas para que el Tribunal las concediera, en supuestos del condenado (costas causadas en juicio) porque las impone la Ley (art. 123 CP.), ni tampoco las de la acusación particular en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte, por igual razón (art. 124 CP). Sin embargo, sí debería imperativamente mediar previa petición cuando se trate de incluir dentro de las costas del acusado o acusados las de la acusación particular en los demás delitos y también las que pudieran imponerse a los querellados por haber sostenido pretensiones temerarias frente al acusado, pues de lo contrario el Tribunal incurriría en un exceso sobre lo solicitado o extra petita (SSTS. 1784/2000 de 20.1, 1845/2000 de 5.12, 560/2002 de 28.3, entre otras). Téngase presente que las costas se hallan reguladas dentro del título que reza: "De la responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas y de las costas procesales", poniendo al mismo nivel normativo conceptos que justifica la similar naturaleza resarcitoria o compensatoria. Las costas ya no tienen el carácter de sanción o penalización, sino de compensación indemnizatoria por los gastos que se ha visto obligada a soportar la parte, a quien el derecho ampara ...".

Por fin, en la STS 1571/2003, de 25 de noviembre encontramos estas reflexiones:

"Tal como consta en las actuaciones a las que se accede vía art. 899 L.E.Cr, la representación del acusado Luis Miguel formuló escrito de conclusiones provisionales en fecha 20 de julio de 1998. En tal escrito, solicitaba la libre absolución de su representado, pero en ningún caso interesaba la condena en costas a las acusaciones particulares por haber concurrido temeridad o mala fe en su actuación procesal.

Tampoco el Ministerio Fiscal solicitó en su escrito de conclusiones provisionales -como tampoco lo hizo en su calificación definitiva- la imposición de las costas causadas a los querellantes o demás perjudicados personados en las actuaciones como acusación particular.

Una vez practicada la totalidad de la prueba y con el resultado de la misma, todas las acusaciones particulares decidieron retirar la acusación respecto del acusado (...), manteniendo la formulada contra el otro acusado.

A partir de tal momento ninguna solicitud (...) existe, diferente a la calificación provisional en la que silenciaba cualquier pretensión sobre la imposición de las costas a los querellantes.

Sin embargo, con ocasión de los informes finales, el letrado defensor solicita la palabra, que el Tribunal concede, e "in voce" interesa la imposición de costas a los querellantes, por su temeridad y mala fe, pretensión que mereció la acogida del Tribunal.

En tal momento procesal ya no existía posibilidad de réplica a la pretensión argüida por parte de los que tenían que soportar la condena en costas. Es indudable que se produce una indefensión, que ha querido ser corregida, a medio de los argumentos aducidos en sede casacional sobre la no concurrencia de temeridad y mala fe".

Finalmente, respecto al momento procesal oportuno de la solicitud, lo es el trámite de conclusiones -provisionales y luego definitivas-. Sin embargo, no se puede plantear con ocasión de los informes finales.

FUNDAMENTO JURÍDICO SEGUNDO de la referida sentencia:

“SEGUNDO. - Esta es la situación producida en el caso presente.

Así el Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones (folio 526)-que fueron absolutorias-no solicitó la condena en costas del ahora recurrente por la acusación formulada contra don Juan Antonio. Por su parte, este último en su escrito de defensa (folio 531) solicitó "la declaración de las costas de oficio". En las conclusiones elevadas a definitivas por todas las partes, tampoco se solicitó esa condena en costas.

Consecuentemente no se produjo modificación alguna de las conclusiones provisionales por la defensa del absuelto

Siendo así como destaca la parte recurrente de la jurisprudencia alegada y de la doctrina existente al efecto, que recoge lo anteriormente mencionado, tal forma de operar es inadecuada y no puede valorarse como el planteamiento válido de una pretensión dirigida al Tribunal. En primer lugar, porque las conclusiones provisionales y luego las definitivas son el lugar y momento oportunos para plantear pretensiones al Tribunal; en segundo lugar, porque conforme al artículo 737 de la LECrim , los informes de las partes se han de acomodar al contenido de sus conclusiones definitivas por lo que no es posible introducir en los informes nuevas conclusiones; y, en tercer lugar, porque, como consecuencia de lo anterior, el planteamiento de una pretensión en los informes finales implica que las partes que ya han intervenido carecen no solo de la oportunidad de proponer prueba sobre el particular, sino incluso, en ocasiones como la presente, de la posibilidad de contra argumentar y defenderse frente a la pretensión de la otra parte.

Por lo expuesto el motivo primero deberá ser estimado excluyendo del fallo la imposición a dicha acusación particular las costas causadas al acusado absuelto Juan Antonio siendo innecesario el análisis del motivo segundo”.

3.2 CONCEPTOS DE TEMERIDAD Y MALA FE

Como hemos dicho anteriormente, la regla general en caso de absolución, es la declaración de oficio de las costas, la excepción viene marcada por la apreciación *de temeridad o mala fe*

El antes citado *ATS, 997/2010, Sala 2, 20 de mayo de 2007*, que, aunque no hay un concepto o definición legal de temeridad o mala fe se suele entender como pauta general, que tales circunstancias han concurrido cuando la pretensión ejercida carezca de toda consistencia y que la injusticia de su reclamación sea tan patente que deba ser conocida por quien la ejercitó, de ahí que tenga que responder por los gastos y perjuicios económicos causados con su temeraria actuación (*AUTO T SUPREMO SALA SEGUNDA , 2010*).

Sobre los conceptos de temeridad y mala fe que emplea el artículo 240 LECrim para establecer la condena en costas al querellante, la doctrina ya ha advertido sobre la inexistencia de una definición legal, por lo que ha de reconocerse un cierto margen de valoración subjetiva con cada caso concreto.

“Aunque no hay un concepto o definición legal de temeridad o mala fe se suele entender por esta Sala, como pauta general, que tales circunstancias han concurrido cuando la pretensión ejercida carezca de toda consistencia y que la injusticia de su reclamación sea tan patente que deba ser conocida por quien la ejercitó, de aquí que tenga que responder por los gastos y perjuicios económicos causados con su temeraria actuación.

Sobre los conceptos de temeridad y mala fe que emplea el art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para establecer la condena en costas al querellante, la doctrina de esta Sala ya ha advertido (SSTS nº 2177/2002, de 23 de diciembre; nº 387/98, de 11 de marzo; nº 205/97, de 13 de febrero; nº 46/97, de 15 de enero; nº 305/95, de 6 de marzo; y Sª de 25-3-93) sobre la inexistencia de una definición legal, por lo que ha de reconocerse un cierto margen de valoración subjetiva en cada caso concreto.

No obstante lo cual debe entenderse que tales circunstancias han concurrido cuando carezca de consistencia la pretensión acusatoria en tal medida que no puede dejar de deducirse que quien la formuló no podía dejar de conocer lo infundado y carente de toda consistencia de tal pretensión y, por ende, la injusticia de la misma, por lo que en tal caso debe pechar con los gastos y perjuicios económicos ocasionados a los acusados con tal injustificada actuación, sometiéndoles no sólo a la incertidumbre y angustia de ser acusado en un proceso penal, sino también a unos gastos que no es justo que corran de su cuenta.

La STS de 19-9-2001, nº 1600/2001 (recordando las nº 361/1998, de 16 de marzo; Sª de 25 marzo 1993; Sª de 15 enero 1997 y la nº 387/1998, de 11 marzo), destaca que la interpretación de esos conceptos ha de ser restrictiva, pero sin olvidar también que el absuelto ha podido ser injustificadamente sometido a un proceso penal que le ha causado no solo unas evidentes molestias e incertidumbres, sino también unos gastos que no es justo que corran de su cuenta (STS 5-7-2004).”

Supuestos de condena en costas a la acusación particular por apreciar la concurrencia de temeridad o mala fe.

Entre otras Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 1ª, Sentencia 128/2019 de 11 Abr. 2019, Rec. 57/2017 Ponente: Alemán Almeida, Secundino LA LEY 267790/2019. (STA AP DE LAS PALMAS SECC 1 , 2019)

QUINTO.- Conforme a los arts. 123 y 124 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo absolutoria la sentencia se declaran de oficio las costas procesales, sin que sea procedente la imposición a la acusación particular como interesa alguna de las defensas, por no apreciar temeridad o mala fe, lo que ni debe confundirse con el rechazo de la pretensión acusatorio por falta de pruebas que la refrende, ni por ello quedan eximidas las partes que lo interesan de acreditar esa temeridad o mala fe, señalando al respecto la Sala Segunda -STS 114/2016, de 22 de febrero- que "para condenar en costas a la acusación particular, es preciso que se acredite que actuó con temeridad o mala fe. Y para ello, es necesario que alguien afirme que así ha sido, dando oportunidad de defenderse a quien se imputa tal forma de proceder.

En cuanto a los conceptos de temeridad o mala fe, se decía en la STS nº 869/2006, de 17 de julio, que " no existe una definición legal de la temeridad o mala fe, pero la jurisprudencia de esta Sala ha estimado por tal cuando la acusación postula la comisión de un delito careciendo de toda consistencia la acusación, siendo patente su injusticia -- SSTS de 17 de

Diciembre de 2001 , 1 de Febrero de 2002 y 15 de Noviembre de 2002 , entre otras- ". En sentido similar, la STS nº 1409/2013, de 11 de febrero de 2014, en la que se razona que " que resulta insuficiente para apreciarlas el simple dato de la disparidad jurídica entre la calificación de la acusación y la del Ministerio Público. Cabe entender que existe temeridad y mala fe cuando la pretensión de la acusación particular carezca de la menor consistencia, de manera que pueda deducirse que la parte acusadora no podía dejar de tener conocimiento de la injusticia y sinrazón de su posición ".

Puede entenderse que una acusación incurre en mala fe cuando el acusador conoce datos que demostrarían la inexistencia de delito y los oculta o no los aporta, dotando así de una apariencia de consistencia a la acusación que sostiene. La temeridad hace referencia más bien a una actuación en la que, voluntariamente, no se presta la debida atención a algunos datos relevantes, cuya existencia resulta evidente, que permitirían excluir el carácter delictivo de la conducta que se imputa al investigado o ya acusado."

Ni siquiera es identificable la temeridad con la posición que adopte el Ministerio Público, pues ni necesariamente se está abocado a la imposición a la acusación particular cuando el Fiscal adoptase la legítima posición de la absolucón - STS 99/2016, de 18 de febrero-, ni desde el lado contrario cabe descartarla por más que el Ministerio Público haya sostenido igualmente una pretensión de condena - STS 682/2016, de 26 de julio-.

Esta última sentencia señala que la imposición de costas a la acusación particular "exige una interpretación que jurisprudencialmente se ha ido configurando en las siguientes pautas que extraemos de las múltiples sentencias dictadas por esta Sala.

Dos son las características genéricas que cabe extraer: a) que el fundamento es precisamente la evitación de infundadas querellas o a la imputación injustificada de hechos delictivos, y b) que, dadas las consecuencias que cabe ocasionar al derecho constitucionalmente reconocido antes indicado, la línea general de viabilidad de la imposición ha de ser restrictiva.

El punto crucial viene a ser la precisión del criterio de temeridad y mala fe a los que remite el artículo antes citado.

Al respecto hemos dicho:

a) Que el concepto de mala fe, por su carácter subjetivo es fácil de definir, pero difícil de acreditar, no así el de temeridad. La temeridad y mala fe han de ser notorias y evidentes, STS nº 682/2006, de 25 de junio Sentencia núm. 419/2014 de 16 abril y se afirma la procedencia de mantener una interpretación restrictiva de estos términos legales (STS nº 842/2009 de 7 de julio), de modo que la regla general será su no imposición (STS 19.9.2001, 8.5.2003 y 18.2, 17.5 y 5.7, todas de 2004, entre otras muchas).

b) Es necesario que la acusación particular perturbe con su pretensión el normal desarrollo del proceso penal, que sus peticiones sean reflejo de una actuación procesal precipitada, inspirada en el deseo de poner el proceso penal al servicio de fines distintos a aquellos que justifican su existencia.

c) Corresponde su prueba a quien solicita la imposición (Sentencia Tribunal Supremo núm. 419/2014 de 16 abril).

d) No es determinante al efecto que la acusación no oficial haya mantenido posiciones en el proceso diversas, incluso contrapuestas, a la de la acusación oficial (STS 91/2006 de 30 de enero).

e) Más cuestionable es la trascendencia de las decisiones jurisdiccionales que, a lo largo del procedimiento, controlan la admisibilidad de la pretensión. Desde la admisión a trámite de la querrela, la formalización de la imputación o la apertura del juicio oral. Y es que la apertura del juicio oral y el sometimiento a proceso penal del que luego dice haber sido injustamente acusado, no es fruto de una libérrima decisión de la acusación particular (STS 91/2006, 30 de enero). Se ha dicho que, si tales decisiones fueran necesariamente excluyentes del parámetro de la temeridad o mala fe, el artículo 240.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, resultaría de aplicación apenas limitada al solo caso de desviación respecto de la acusación pública, ya que la sentencia presupone el juicio oral y éste la admisión de la acusación. Si el órgano jurisdiccional con competencia para resolver la fase intermedia y decidir sobre la fundabilidad de la acusación, decide que ésta reúne los presupuestos precisos para abrir el juicio oral, la sentencia absolutoria no puede convertirse en la prueba ex post para respaldar una temeridad que, sin embargo, ha pasado todos los filtros jurisdiccionales (STS nº 508/2014 de 9 junio). No obstante, la expresión de las razones de aquellas decisiones interlocutorias puede dar una adecuada perspectiva para la decisión sobre la imposición de las costas (STS 384/2008, de 19 junio).

f) Como factores reveladores de aquella temeridad o mala fe suele indicarse más que la objetiva falta de fundamento o inconsistencia de la acusación, la consciencia de ello por parte de quien, no obstante, acusa. Lo que no empece que sea la evidencia de esa falta de consistencia la que autorice a inferir aquella consciencia. Así se impone la condena cuando se estime que existen "razones para suponer que no le asistía el derecho" o cuando las circunstancias permiten considerar que "no podía dejar de tener conocimiento de la injusticia y sinrazón de su acción". Desde luego se considera temeridad cuando se ejerce la acción penal, mediante querrela, a sabiendas de que el querrellado no ha cometido el delito que se le imputa (STS nº 508/2014 de 9 junio).

g) Recientemente hemos indicado como determinante que el acusador tuviera conocimiento de datos que demostrarían la inexistencia de delito y los oculta o no los aporta, dotando así de una apariencia de consistencia a la acusación que sostiene (STS nº 144/2016 de 22 de febrero).

h) Cabe que aparezca a lo largo de tramitación, aunque no en momento inicial (SSTS de 18 de febrero y 17 de mayo de 2004).

i) El Tribunal a quo ha de expresar las razones por las que aprecia la concurrencia de un comportamiento procesal irreflexivo y, por tanto, merecedor de la sanción económica implícita en la condena en costas (STS nº 508/2014 de 9 junio y núm. 720/2015 de 16 noviembre)".

Por más que se haya reprochado en este caso a la acusación particular que haya omitido en la aportación documental partes que se dicen relevantes, es lo cierto que las defensas han tenido ocasión ya durante la instrucción de rebatir este aspecto, incluso proporcionando los elementos documentales completos y efectuando amplias alegaciones al respecto, incluso en razón a la también supuesta tergiversación de datos objetivos que se atribuye al amplísimo informe pericial de la parte querellante elaborado por el sr. Ildefonso.

Lo anterior determina que no encontremos elementos suficientes para sustentar una condena a la acusación particular por temeridad o mala fe”.

En definitiva, la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en materia de imposición de las costas de la acusación particular, puede resumirse en los siguientes criterios

1) La condena en costas por delitos sólo perseguibles a instancia de parte, incluye siempre las de la acusación particular (artículo 124 CP).

2) La condena en costas por el resto de los delitos incluye como regla general las costas devengadas por la acusación particular o acción civil (Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 1997, 16 de julio de 1995 y 23 de marzo de 1999).

3) La exclusión de las costas de la acusación particular únicamente procederá cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil o superflua. o bien haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas respecto de las conclusiones aceptadas en la sentencia.

4) Es el apartamiento de la regla generalizada el que debe ser especialmente motivado, en cuanto hace recaer las costas del proceso sobre el perjudicado y no sobre el condenado).

5) La condena en costas no incluye las de la acción popular.

(STS 1034/2017 (Id Cendoj: 28079120012017100194) Tribunal Supremo. Sala de lo Penal 15/03/2017). (STA 1034/17 T SUPREMO SALA DE LO PENAL , 2017)

La doctrina del tribunal Supremo se sigue en los órganos de la apelación sin fisuras apreciables

Audiencia Provincial de Asturias, Sección 8ª, Sentencia 180/2004 de 2 Jul. 2004, Rec. 151/2004 (STA AP ASTURIAS SECCIÓN J8, 2004)

COSTAS PROCESALES. La condena en costas por delitos perseguibles de oficio incluye las devengadas por la acusación particular. Conclusiones homogéneas y actuación de buena fe.

“la condena en costas por delitos perseguibles de oficio incluye como regla general las devengadas por la acusación particular o acción civil, siendo el apartamiento de esa regla general el que debe ser especialmente motivado, procediendo su exclusión únicamente cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil o perturbadora, haya formulado conclusiones absolutamente heterogéneas respecto de las acogidas en sentencia o se aprecie en dicha acusación temeridad o mala fe, nada de lo cual se da en este caso”.

Audiencia Provincial de Madrid, Sección 2ª, Sentencia 303/2001 de 25 Julio 2001, Rec. 132/2001 Ponente: Comparé Plo, María del Carmen (LA LEY 150902/2001).

COSTAS PROCESALES. La condena en costas por los delitos perseguibles de oficio incluye como regla general las costas devengadas por la acusación particular. Actuación coherente y con arreglo a derecho por parte de la acusación particular. (STA AP DE MADRID SECCIÓN 2, 2001)

“1.º La condena en costas por delitos solo perseguibles a instancia de parte incluyen siempre las de la acusación particular (art. 124 del Código Penal de 1995). 2.º La condena en costas por el resto de los delitos incluyen como regla general las costas devengadas por la

acusación particular o acción civil (S.T.S. 26 Nov. 1997, 16 Jul. 1998, 23 Mar. 1999 y 15 Sep. 1999, entre otras muchas).

3.º La exclusión de las costas de la acusación particular únicamente procederá cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil o superflua o bien haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas respecto de las conclusiones aceptadas en la sentencia.

4.º Es el apartamiento de la regla general citada en el que debe ser especialmente motivado, en cuanto que hace recaer las costas del proceso sobre el perjudicado y no sobre el condenado (S.T.S. 16 Jul. 1998, entre otras).»

Audiencia Provincial de Valencia, Sección 3ª, Sentencia 26/2015 de 19 Ene. 2015, Rec. 10/2015 Ponente: Melero Villacañas-Lagranja, María del Carmen. LA LEY 22315/2015 (STA AP VALENCIA SECCCIÓN 3, 2015)

COSTAS PROCESALES. TEMERIDAD O MALA FE. Absolución. La imposición de las costas en una Sentencia absolutoria por lo general será de oficio, al no ser que se demuestre que se ha actuado con temeridad o mala fe. La mala fe o temeridad tendrá lugar cuando la pretensión carezca de consistencia por parte de la Acusación particular y aun así siga manteniendo dicha pretensión. Doctrina Jurisprudencial.

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 423/2018 de 26 Sep. 2018, Rec. 415/2017 Ponente: Llarena Conde, Pablo LA LEY 130318/2018 (STA TS SALA II, 2018)

La sentencia del Tribunal Supremo recoge de nuevo las diferencias anteriormente señaladas entre los conceptos de temeridad y mala fe, a la hora de condenar en costas a la acusación particular

Y en su resumen contiene

COSTAS PROCESALES. En caso de absolución. Conceptos de temeridad y mala fe en las acusaciones privadas. Doctrina general. La prueba de la temeridad o mala fe corresponde a quien solicita la imposición de las costas, sin que sea determinante al efecto que la acusación no oficial haya mantenido posiciones en el proceso diversas, incluso contrapuestas, a la de la acusación oficial. Necesidad de motivación de su imposición. Trascendencia de las resoluciones interlocutorias que han venido controlando la admisibilidad de la pretensión, como lo son la admisión a trámite de la querrela, la transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado o la apertura del juicio oral.

SEGUNDO

2.- De lo anterior deriva el sistema de regulación de la eventual imposición a cargo del acusador no oficial de las costas ocasionadas al acusado absuelto. La fuente normativa viene constituida por el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Pero la misma exige una interpretación que jurisprudencialmente se ha ido configurando en las siguientes pautas que extraemos de las múltiples sentencias dictadas por esta Sala.

Dos son las características genéricas que cabe extraer: a) que el fundamento es precisamente la evitación de infundadas querrelas o a la imputación injustificada de hechos delictivos, y b) que, dada las consecuencias que cabe ocasionar al derecho constitucionalmente reconocido antes indicado, la línea general de viabilidad de la imposición ha de ser restrictiva.

El punto crucial viene a ser la precisión del criterio de temeridad y mala fe a los que remite el artículo antes citado».

La trascendencia de la significación que se atribuya a los términos de temeridad y mala fe, obliga a definir primero, si ambos conceptos tienen un contenido equivalente o, por el contrario, el artículo 239 de la LECRIM viene a referirse a dos comportamientos diferenciados, en cuyo caso resulta obligado delimitar el alcance de ambas actitudes. En satisfacción de esa exigencia, debe proclamarse que pese a la proximidad de ambos vocablos, recogen claramente dos actuaciones procesales heterogéneas. Mientras la temeridad hace referencia al modo objetivo de ejercer las acciones legales, adjetivando un desempeño que resulta claramente infundado respecto del que es su marco legal regulatorio, la mala fe tiene un contenido subjetivo e intencional, cuya significación se alcanza desde la individualización -también subjetiva- de su opuesto. Sólo la identificación del difuso alcance que tiene la buena fe procesal, permite proclamar dónde arranca la transgresión del deber y cuando concurre el elemento del que el legislador ha hecho depender la aplicación de las costas. La buena fe (del latín, ¡bona fides) es un estado de convicción de que el pensamiento se ajusta a la verdad o exactitud de las cosas; por lo que, a efectos del derecho procesal, Eduardo Couture lo definía como la "calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón". La buena fe hace así referencia a un elemento ético cuyo contenido negativo, esto es, la ausencia de buena fe, comporta una actitud personal, consciente y maliciosa, de actuar de manera procesalmente desviada, bien en el sentido de obrar ilícitamente o, incluso, en el de engañar (STS 291/17, de 24 de abril).

¡No es pues extraño que nuestra jurisprudencia haya destacado que la mala fe, por su carácter subjetivo, es fácil de definir, pero difícil de acreditar; lo que podemos decir que no acontece con la temeridad, que únicamente precisa de una evaluación de contraste respecto de los postulados de la ciencia jurídica.

En todo caso, ambas actitudes entrañan que la acusación particular -por desconocimiento, descuido o intención-, perturba con su pretensión el normal desarrollo del proceso penal, reflejando el deseo de ponerlo al servicio de fines distintos de aquellos que justifican su existencia; razón por la que la jurisprudencia proclama que la temeridad y la mala fe, han de ser notorias y evidentes (SSTS n.º 682/2006, de 25 de junio o 419/2014 de 16 abril), afirmando la procedencia de mantener una interpretación restrictiva de estos términos legales (STS n.º 842/2009 de 7 de julio), de modo que la regla general será su no imposición (STS 19 de septiembre de 2001 , 8 de mayo de 2003 y 18 de febrero, 17 de mayo y 5 de julio, todas de 2004, entre otras muchas).

En nuestra sentencia 169/2016, de 2 de marzo (RJ 2.º), destacábamos también una serie de presupuestos procesales que afectan a la decisión de imponer las costas al querellante o al actor civil. Además del sometimiento al principio de rogación, hemos proclamado que «1) La prueba de la temeridad o mala fe, corresponde a quien solicita la imposición de las costas (Sentencia Tribunal Supremo núm. 419/2014 de 16 abril).

2) No es determinante al efecto que la acusación no oficial haya mantenido posiciones en el proceso diversas, incluso contrapuestas, a la de la acusación oficial (STS 91/2006 de 30 de enero) y 3) El Tribunal a quo ha de expresar las razones por las que aprecia la concurrencia de un comportamiento procesal irreflexivo y, por tanto, merecedor de la sanción económica implícita en la condena en costas (STS no 508/2014 de 9 junio y núm. 720/2015 de 16 noviembre).».

En relación con la justificación de la eventual decisión de condena, resulta también controvertida la trascendencia que pueden tener las decisiones jurisdiccionales que, a lo largo

del procedimiento, controlan la admisibilidad de la pretensión, pues la decisión de admitir a trámite la querrela, la de posibilitar a las acusaciones que formalicen la imputación o la decisión de apertura del juicio oral, no son el mero resultado de una opción procesal de la acusación particular (STS 91/2006, 30 de enero), sino que presuponen una consideración judicial de que la pretensión de la parte puede no estar enfrentada a su viabilidad jurídica.

Al respecto, de un lado hemos proclamado que, si tales decisiones interlocutorias fueran necesariamente excluyentes del parámetro de la temeridad o mala fe, el artículo 240.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sólo resultaría de aplicación en los casos de desviación respecto de la acusación pública, pues la sentencia presupone el juicio oral y éste la admisión de la acusación. De otro, que si el órgano jurisdiccional con competencia para resolver la fase intermedia y decidir sobre la fundabilidad de la acusación, ha decidido que ésta reúne los presupuestos precisos para abrir el juicio oral, la sentencia absolutoria tampoco puede convertirse en la prueba ex post para respaldar una temeridad que, sin embargo, ha pasado todos los filtros jurisdiccionales (STS 508/2014 de 9 junio). Por ello, la evaluación de la temeridad y mala fe, para la imposición de las costas, no sólo debe de hacerse desde la consideración de la pretensión y actuación de la parte, sino contemplando la perspectiva que proporciona su conjunción con las razones recogidas en las decisiones interlocutorias que la han dado curso procesal (STS 384/2008, de 19 junio).”

Y traemos a colación una sentencia del Tribunal Supremo que casa la sentencia dictada por la Audiencia en el sentido de declarar las costas de oficio, después de que se hubiera condenado a la acusación particular.

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 291/2017 de 24 Abr. 2017, Rec. 1662/2016 Ponente: Llarena Conde, Pablo .LA LEY 27351/2017ECLI: ES:TS:2017:1567

COSTAS PROCESALES. Desistimiento de la acusación particular. Posibilidad de condena cuando las acciones se ejerzan con temeridad o mala fe. Distinción entre ambos conceptos. En el caso, *renuncia a la acción penal por la querellante tan sólo una semana antes del juicio*, habiéndola mantenido durante cinco años contra un policía que presuntamente la lesionó. *Revocación de condena en costas. No se aprecia ejercicio temerario ya que la acusación contaba con un principio de prueba que sustentó la prosecución por los trámites del procedimiento abreviado y la apertura de juicio oral.* Tampoco un ejercicio malintencionado o mala fé para causar al policía el perjuicio de su sumisión al proceso, dilatándolo en el tiempo y desistiendo cuando el enjuiciamiento era inminente. La querellante expresa dificultades económicas para sufragar los gastos del procedimiento -desembolsos por postulación y gastos de desplazamiento hasta el lugar del juicio- que explicarían su cambio de postura para renunciar a la acción penal. (STA T SUPREMO SALA DE LO PENAL , 2017)

4 PLURALIDAD DE CONDENADOS: ACLARACIONES Y CRITERIOS PRÁCTICOS

El art 240.2 de la LECR impone el pago de las costas a los procesados condenados y exime del mismo a los que fueron absueltos, pero otra cosa es la declaración sobre las partes proporcionales de que cada uno de ellos deba responder. En la tasación de costas no puede suplirse los defectos, silencios o errores del pronunciamiento sobre las cosas y un remedio práctico consistiría en solicitar la aclaración o complemento del fallo de la sentencia en este particular (ex art 161 LECRM y art. 267 LOPJ) o si ha transcurrido el plazo de aclaración o

complemento interponer el correspondiente recurso de apelación o casación. (MARTINEZ DE SANTOS, 2012)

Ni los Juzgados Penales o la Audiencia Provincial deberían aclarar de oficio esa clase de pronunciamientos y los órganos judiciales encargados de la ejecución, deberían solicitar al órgano sentenciador la correspondiente aclaración.

Cuando nos encontramos con una declaración genérica o inexacta sobre las costas, la sala Segunda del TS da criterios que no pueden ser objeto de interpretación extensiva.

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 526/2002 de 18 Abr. 2002, Rec. 2984/2000 Ponente: Marañón Chávarri, José Antonio Ponente (LA LEY 386/2003):

“En el recurso se considera infringido el art. 240 de la LECrim (LA LEY 1/1882), al haberse condenado a los procesados al pago de las costas por partes iguales, por no haberse señalado la parte proporcional de que cada uno de ellos debe responder. Entiende la Sala que la norma del art. 240 de la LECrim. (LA LEY 1/1882) será vulnerada cuando no se establezca un criterio determinante de la distribución de las costas entre los varios acusados, pero también cuando tal criterio se aparte de los imperativos de proporcionalidad y justicia que deba presidir la distribución de las costas” (STA T SUPREMO SALA DE LO PENAL , 2002)

Corresponde por tanto al órgano sentenciador la determinación del criterio de distribución

Los criterios prácticos serían los siguientes:

1) En el supuesto que sea una persona condenada y dos o más absueltas se infringe el art. 240.2 LECR si se imponen todas las costas procesales al acusado condenado, sin expresarse la declaración de oficio de dos (o tres) partes de estas, correspondientes a los acusados absueltos.

2) La jurisprudencia ha entendido que cuando se trate de varios delitos y de varios acusados las costas se dividirán en primer lugar por el número de delitos y luego por el número de acusados.

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 528/2018 de 5 Nov. 2018, Rec. 2863/2017 Ponente: Polo García, Susana (LA LEY 168710/2018) (STA T SUPREMO SALA II, 2018)

“E.- Por último, en cuanto a la primera alegación de este motivo

el acusado ha sido absuelto de dos delitos de lesiones, de los tres por los que venía acusado, y en consecuencia, no es correcto el pronunciamiento de la sentencia de instancia llevado a cabo en el Fundamento de Derecho Sexto en el que se hace constar que "En aplicación de los arts. 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 123 del Código Penal, la mitad de las costas procesales deben ser impuestas al acusado, Juan Francisco, incluidas las de la acusación particular.", debiendo las mismas ser reducidas a 1/3.

Si bien es cierto que la jurisprudencia ha entendido que cuando se trate de varios delitos y de varios acusados, las costas se dividirán en primer lugar por el número de delitos y luego por el número de acusados, en tal sentido se pronuncia entre otras muchas la STS nº 379/2008 se decía que " [e]l artículo 123 del Código Penal, que se dice infringido, dispone que las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito

o falta y esta Sala ha hecho aplicación de ese artículo considerando que el reparto de las costas deberá realizarse, en primer lugar, conforme al número de delitos enjuiciados, dividiendo luego la parte correspondiente entre los distintos condenados, declarándose de oficio la porción de costas relativa a los delitos o acusados que resultaren absueltos, todo ello en aplicación de los artículos 109 del Código Penal y artículos 240.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Cfr. Sentencia 939/95, de 30 de septiembre)".

Por tanto, la regla general que debe seguir el órgano judicial en la determinación de las costas correspondientes es atender, en primer lugar, al número de delitos que han sido conocidos y enjuiciados en el proceso, dividiéndose luego la parte correspondiente a cada delito entre los diversos condenados, sin comunicación de responsabilidades de unos con otros en caso de insolvencia de alguno, y declarando de oficio la porción relativa a los delitos imputados que resultaren absueltos. (Arturo, 2021)

La jurisprudencia de la Audiencias recoge así la doctrina del Tribunal Supremo.

Así Audiencia Provincial de Madrid, Sección 27ª, Sentencia 275/2010 de 18 Feb. 2010, Rec. 1133/2009 Ponente: Chacón Alonso, María Teresa (LA LEY 46379/2010) en su fundamento jurídico cuarto: (STA AP MADRID SECCIÓN 7, 2010)

“CUARTO. - Distinta suerte ha de correr el segundo motivo esgrimido.

Al respecto la sentencia de la Sala II del Tribunal Supremo núm. 2250/2001 de 13 de marzo (RJ 2002\5440), señala la reiterada jurisprudencia que establece que el reparto de las costas ha de hacerse en primer lugar conforme a los delitos enjuiciados, para dividir luego la parte correspondiente entre los distintos condenados y declarando de oficio la porción de las costas relativas a los delitos o acusados que resultaron absueltos.

En el mismo sentido la STS 379/2008 de 12 de junio señala que el artículo 123 del Código Penal dispone que las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta y dicha Sala ha hecho aplicación de ese artículo considerando que el reparto de las costas deberá realizarse, en primer lugar, conforme al número de delitos enjuiciados, dividiendo luego la parte correspondiente entre los distintos condenados, declarándose de oficio la porción de costas relativa a los delitos o acusados que resultaren absueltos, todo ello en aplicación de los artículos 109 del Código Penal y artículos 240.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Cfr. Sentencia 939/95, de 30 de septiembre [RJ 1995\6896]) “

5 RESPONSABLE CIVIL Y CONDENA EN COSTAS. ACTOR CIVIL Y CONDENA EN COSTAS

El art 123 del CP establece como hemos hecho referencia anteriormente

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito

Ni en el referido artículo ni en el art. 240 de la LECRM contemplan la posibilidad de imposición de las costas al responsable civil directo o subsidiario.

La responsabilidad civil alcanza la restitución, la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios, sin que alcance al pago de costas, que corresponden al penado como responsable criminalmente

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 298/2003 de 14 Mar. 2003, Rec. 1586/2001 Ponente: Soriano Soriano, José Ramón (LA LEY 1243/2003) (STA T SUPREMO SALA DE LO PENAL , 2003)

“VIGÉSIMO CUARTO. Por último y con igual fundamento procesal los recurrentes estiman inaplicado el art. 109 del Código Penal de 1973 o de los 123 y 124 del Código actual.

1. Partiendo de la inequívoca naturaleza procesal de la condena en costas, cuyo fundamento no es punitivo, sino de resarcimiento de los gastos procesales indebidamente soportados por la parte perjudicada por el proceso, esta Sala ha señalado que «la exclusión de las costas de las acusaciones particulares o actores civiles únicamente procederá cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil o superflua, o bien gravemente perturbadora, por mantener posiciones absolutamente heterogéneas con las de la acusación pública y con las aceptadas en la sentencia, o pretensiones manifiestamente inviables».

No cabe, en ningún caso imponerlas a las entidades responsables civiles subsidiarias. En este punto la ley es clara e imperativa (arts. 106 CP 1973 y 123 del vigente) al preverlas exclusivamente para «los criminalmente responsables de todo delito o falta». El porcentaje, a falta de otros datos, debe ser por mitad y sin que proceda la solidaridad, que en ningún caso prevé la ley, por lo que la regla general será la de la mancomunidad o plena reparación de la parte que corresponda a uno y otro, sin posibilidad de suplir posibles insolvencias de otros obligados al pago.”

Los responsables civiles subsidiarios cuya responsabilidad sólo podrá exigirse cuando el resarcimiento o indemnización por parte de los responsables civiles directos no puedan llevarse a buen fin (Arturo, 2021).

En relación al actor civil, es la persona física o jurídica, que dentro de un proceso penal ejercita una mera pretensión civil consecuencia de los hechos delictivos, sin ejercitar la acción penal, ya que, si también la ejercitara, sería considerado acusador particular.

El Código Penal establece que es posible imponer las costas ocasionadas en el procedimiento al actor civil cuando actúen en el proceso penal con mala fe o con temeridad. Se le da un tratamiento similar que al acusador particular.

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 168/2018 de 11 Abril 2018, Rec. 1366/2017 Ponente: Ferrer García, Ana María (LA LEY 25372/2018) (STA TSUPREMO SALA SEGUNDA DE LO PENAL , 2018)

“Fundamento de derecho segundo

1. De manera reiterada ha señalado esta Sala en relación al régimen de imposición de costas en el proceso penal, en los casos en que la condena a su abono se engarce con una actuación temeraria o de mala fe por parte de quien ha ejercitado la acción penal, que la misma ha de ser introducida en el debate procesal en momento hábil, por imperativo del principio de rogación (SSTS, entre otras, 1845/2000 de 5 de diciembre , STS 1571/2003 de 25 de noviembre , 36/2006 de 25 de enero , 863/2014 de 11 de diciembre , 410/2016 de 12 de mayo , 682/2016 de 26 de julio o 522/2017 de 6 de julio). Abandonada ya la concepción de las costas como sanción a favor de su carácter resarcitorio, y entendidas como compensación indemnizatoria por los gastos que se ha visto obligada a soportar la parte a quien el derecho ampara, su imposición queda sometida al principio dispositivo. Y solo si la pretensión se ha introducido en momento hábil, entendido como el último temporalmente idóneo el de la formulación de las

conclusiones definitivas, goza la parte que pudiera verse afectada por esa petición de la posibilidad de instrumentalizar la defensa que estime oportuna en relación a la misma.

El artículo 142.4ª cuarto LECRIM prevé como contenido necesario de la sentencia el pronunciamiento correspondiente a las costas. Así como la condena penal conlleva por definición la correspondiente a las costas procesales, en el caso de sentencia absolutoria el pronunciamiento habrá de ser su declaración de oficio, salvo que alguna parte haya solicitado que se impongan a la acusación particular, pues la petición de una sentencia absolutoria no implica necesariamente que se reclamen las costas para la acusación no pública. Eso requiere algo más: justificar que su actuación estaba inspirada por la mala fe, o desbordaba la mínima prudencia y mesura exigibles. Se entiende que, sin un elemental fundamento, el ejercicio del derecho a constituirse en acusación se convierte en abuso con cuyas negativas consecuencias económicas no debe cargar el absuelto.

Y ese régimen es extensible al ejercicio de la acción civil que se sustancia en el proceso penal. Solo puede interpretarse así a partir del artículo 240. 3º LECRIM que faculta la imposición de costas al «querellante particular o actor civil» cuando se aprecie en los mismos temeridad o mala fe,”

6 LAS COSTAS EN LOS JUICIOS DE FALTAS

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo que modificó La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal introdujo la novedad de eliminar el libro III del Código Penal, es decir, las infracciones leves denominadas faltas y sustituir gran parte de las conductas tipificadas en dicho libro, por una nueva denominación, la de “delitos leves”.

El juicio de faltas era uno de los procedimientos ordinarios en materia penal reservados para el conocimiento de infracciones penales de menor entidad caracterizado por su simplicidad y rapidez.

El artículo 967 LECRIM aplicable al juicio de faltas en la regulación anterior a la L.O. 1/2015), establecía la intervención no preceptiva de Letrado en el juicio de faltas al disponer que “en las citaciones que se efectúen al denunciante, al ofendido o perjudicado y al imputado para la celebración del juicio de faltas se les informará de que pueden ser asistidos por Abogado si lo desean”. No era preceptiva la intervención de Letrado y Procurador en el juicio de faltas si bien la parte podía comparecer asistida de Abogado, bien designado a su elección, o nombrado de oficio

Teniendo en cuenta el concepto de costas que establece el art. 241 de la LECRIM, y que en el juicio de faltas no era necesaria la intervención de Abogado y Procurador ni aún para formular querrela, se deducía que no procedía cargar las costas de la acusación particular al condenado, no pudiéndose integrar los honorarios del Abogado en el concepto de costas.

Audiencia Provincial Sede: Barcelona Sección: 3 Fecha: 28/07/2011 N° de Recurso: 321/2011 N° de Resolución: 614/2011. (AUTO AP DE BARCELONA, 2011)

El art. 124 CP contempla que las costas incluirán los honorarios de la acusación particular, pero sólo cuando se trate de delitos perseguibles a instancia de parte.

No obstante, lo expuesto, la Jurisprudencia incorporó una excepción, según la cual, cuando el juicio de faltas se inicia por denuncia de parte que es asistida de Letrado, el Juez

podría acordar por medio de resolución motivada, con el fin de evitar un desequilibrio entre las partes que pudiera provocar indefensión en el denunciado, que se le nombrara un Abogado de oficio.

En este supuesto, si el denunciado no gozaba del beneficio de justicia gratuita, recaía sentencia absolutoria, y se producía una condena en costas, el denunciante debería correr con el importe de los honorarios del Letrado (Arturo, 2021) (ARRIBAS ATIENZA PATRICIO y FONT DE MORA RULLÁN, 2019).

En conclusión, como regla general, a la hora de solicitar la tasación de costas por parte de un Abogado en un Juicio de Faltas, éste se podía encontrar con la siguiente Tasación de Costas:

TASACIÓN DE COSTAS que practica el Secretario Judicial en los autos de EJECUTORIA PENAL 19/2013, dimanante de JUICIO DE FALTAS 188/2012 seguidos a instancia de SILVIA P. y ALEJANDRO G. P. contra MARIA DESAMPARADOS M. B. cuyo pago ha sido condenado la parte DENUNCIADA en virtud de resolución judicial firme.

HONORARIOS DEL LETRADO

DON ALBERTO J M G

No se incluye la minuta por no resultar tal asistencia profesional preceptiva (967 LECRM) y por aplicación del art. 124 CP.

El juicio de faltas es uno de los procedimientos ordinarios en materia penal reservados para el conocimiento de infracciones penales de menor entidad, caracterizado por su simplicidad y rapidez, aunque sin ello represente merma de las garantías procesales.

(entre otras AAP GERONA 109/2011 de 18 de febrero; SAP GERONA 192/2011 sección 3ª de 11 de abril de 2011) sin y perjuicio, en su caso. de atender a la complejidad del asunto (entre otras AAP BARCELONA, 506/2011 Sección 21, 31 de Enero de 2011) a la hora de aplicar el art. 123 CP y 241 de la Lecrm y al objeto de determinar la inclusión de los honorarios en la condena en costas.

Importa la presente Tasación de Costas la cantidad total de CERO EUROS (0 EUROS), s.e.u.o.

En Novelda a.

EL SECRETARIO JUDICIAL

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

SECRETARIO JUDICIAL QUE LA DICTA: ANA MARÍA FERNÁNDEZ ESCUDERO

En el mismo día de la fecha.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 de la LECRM, dese vista al MINISTERIO FISCAL y a la parte condenada al pago para que manifieste lo que tenga por conveniente en el término de TRES DIAS.

Y conforme al 244 de la LECRM, transcurrido el plazo establecido sin haber sido impugnada la tasación de costas practicada o tachadas de indebidas o excesiva alguna de las partidas de honorarios estese a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento Civil.

EL SECRETARIO JUDICIAL

En este punto hay que puntualizar que ha existido doctrina y asimismo jurisprudencia que, partiendo de la no inclusión de los honorarios de los letrados, señalaba que el tenor literal de los artículos 123 CP y 241 LECRM no aparecían como obstáculo normativo para la inclusión de sus honorarios en la condena en costas cuando hayan intervenido en un proceso de tal clase que se juzgue su intervención necesaria.

Y no puede oponerse que el art. 124 CP solo incluya expresamente en las costas los honorarios de la acusación particular cuando se trate de procesos seguidos por delitos solo perseguibles a instancia de parte, pues si existe unanimidad jurisprudencial en que dicho precepto solo tiene el sentido de imponer la inclusión de los honorarios de la acusación particular tratándose de la referida clase de delitos pero sin prejuzgar cual sea la decisión cuando el objeto del proceso se refiera a los demás hechos delictivos .

La inclusión de las costas de la acusación particular en el ámbito del juicio de faltas se consideró procedente cuando la intervención del letrado de la parte denunciante resultaba necesaria por la complejidad de las cuestiones planteadas.

Así cuando unas diligencias previas se transformaban en un procedimiento abreviado con calificaciones que incluían la condena por delitos de lesiones y que luego fueron sentenciados como falta de lesiones existía jurisprudencia que incluía los gastos devengados por la defensa técnica por las razones de la complejidad del asunto enjuiciado.

7 LA TASACIÓN DE COSTAS EN LOS DELITOS LEVES

Uno de los rasgos más característicos de la reforma penal –y procesal operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015) ha sido la supresión del Libro III del CP que, bajo la rúbrica general de las “Faltas y sus penas”, trataba en cuatro títulos separados de las faltas contra las personas, el patrimonio, los intereses generales y el orden público.

La supresión formal del Libro de las faltas no ha supuesto la desaparición de la totalidad de las infracciones penales leves en él descritas: una parte, más bien exigua, ha quedado definitivamente despenalizada y entregada a otras formas de reacción jurídica –sancionadora-administrativa o civil-, mientras que el resto subsiste bajo la forma de delitos leves, de modo que el Código, aunque reducido a dos Libros, establece una división tripartita de las infracciones penales, que ahora se denominan delitos graves, menos graves y leves en atención a la naturaleza de sus respectivas penas (art. 13 CP).

Los delitos leves conservan en su mayoría la configuración típica que era característica de la correspondiente falta y su forma de enjuiciamiento tampoco experimenta un cambio radical, pues el nuevo procedimiento para el juicio sobre delitos leves que se desarrolla en el Libro VI LECrim reproduce las características definitorias del juicio de faltas, particularmente su concentración de actos, simplificación de formas y oralidad

La nueva regulación de las infracciones penales y la desaparición de las antiguas faltas hizo necesario efectuar modificaciones de corte procesal en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La propia Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, reforma ya el Libro VI de la LECRIM. También lo hizo la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LECRIM para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

El nuevo procedimiento es una mera adaptación del juicio de faltas, de manera que los nuevos delitos leves tendrán el mismo tratamiento procesal que tenían las faltas penales, instruidas y enjuiciadas por los Juzgados de Instrucción.

La nueva regulación plantea en ese sentido algunas dificultades interpretativas, pues a diferencia de lo que ocurría con las faltas en la anterior versión del CP, que las concentraba en su último Libro, constitutivo de un catálogo cerrado, los delitos leves se dispersan y entrecruzan a lo largo del Libro II, integrando en ocasiones subtipos atenuados de delitos menos graves de semejante factura típica, lo que exige a la postre un esfuerzo suplementario de deslinde que pasa por un análisis metódico y cuidadoso de la pena o penas nominalmente asignadas a cada figura penal.

La herramienta básica para discernir los delitos leves de los menos graves la suministra el art. 13, en sus apartados 3 y 4. Dice el apartado 3 que *“son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve”* y el 4, en su segundo inciso, que *“cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso como leve”*.

La norma se refiere a la pena nominalmente asignada al delito, la determinada por la ley, que es antecedente y presupuesto de la pena judicialmente determinable tras la práctica de las operaciones jurídicas de individualización reguladas en el Capítulo II del Título III del Libro I CP (en función del grado de desarrollo del iter criminis, grado de participación del sujeto, concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, etc.).

En el Código Penal hay numerosos ejemplos de delitos con penas que van desde los dos o tres meses de multa como límite inferior a tiempos superiores que ya entran dentro de la pena menos grave (art 33.3.j) CP). Y ahí es donde entra en juego el distorsionador segundo inciso del artículo 13.4 CP, que además cambia la regla general que existía anteriormente cuando la duda se planteaba entre el delito menos grave y grave. En resumidas cuentas: con la legislación anterior, todas las faltas se castigaban con pena leve y no había más problema

En el nuevo ordenamiento lo que acredita la levedad de la infracción es el umbral de la cuantía o duración de la pena que tiene asignada, no su techo, de tal manera que si el límite mínimo se sitúa en la cuantía o tiempo previstos en el art. 33.4 CP, el delito es leve, aunque el límite máximo de la pena asignada se prolongue hasta el tramo reservado en el art. 33.3 CP a su modalidad menos grave.

Cabe destacar, por la especial eficacia limitativa que adquieren en la clasificación de los tipos penales, que el *tramo penal leve* alcanza hasta (inclusive) un año en las penas de privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores y del derecho a la tenencia y porte de armas [art. 33.4, a) y b) CP], tres meses en la multa [art. 33.4, g) CP], y la localización permanente [art. 33.4, h) CP], y treinta días en la pena de trabajos en beneficio de la comunidad [art. 33.4, i) CP].

En cuanto a la práctica de la tasación de costas en los delitos leves, la LECRIM tuvo que introducir una nueva redacción al art. 967 que fue modificado por art. único 20 de la LO 13/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LECRIM para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

El art. 967 LECRIM, dispone “1. *En las citaciones que se efectúen al denunciante, al ofendido o perjudicado y al investigado para la celebración del juicio, se les informará de que pueden ser asistidos por abogado si lo desean y de que deberán acudir al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse. A la citación del investigado se acompañará copia de la querrela o de la denuncia que se haya presentado.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para el enjuiciamiento de delitos leves que lleven aparejada pena de multa cuyo límite máximo sea de al menos seis meses, se aplicarán las reglas generales de defensa y representación”

Con la nueva regulación y la introducción del segundo párrafo del art. 967.1 LECRIM, consecuencia de todo lo expuesto en la primera parte de este artículo en relación con la problemática de la existencia de delitos leves con penas menos graves, se hacía necesario replantear la situación de la práctica de la tasación de costas en el juicio sobre delitos leves.

Delitos leves que lleven aparejada pena de multa cuyo límite máximo sea de al menos seis meses

La reforma de la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, que derogó las faltas enmarañó todas las cuestiones relativas a los tipos penales castigados con menor pena, al fijar la pena de muchos delitos entre las catalogadas como leves y las menos graves dificultando el establecimiento de los límites entre dichas penas leves y menos graves, consecuencia de algunas previsiones del Código penal (ARRIBAS ATIENZA PATRICIO y FONT DE MORA RULLÁN, 2019)

Como hemos señalado en *el artículo 13.4 del Código Penal*, cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve.

Ante esta situación y teniendo en cuenta, que conforme al *artículo 13.3* son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve y que como se ha indicado, existen varios delitos en que la pena prevista va de la leve a la menos grave, con la consecuencia prevista que hemos señalado en el párrafo anterior, la LECrim. prevé en su artículo 967.1 párrafo 1º, que el enjuiciamiento de delitos leves que lleven aparejada pena de multa cuyo límite máximo sea de *al menos seis meses*, se aplicarán las reglas generales de defensa y representación. Es decir que *en estos supuestos la intervención de abogado y procurador resulta obligatoria y por tanto sus honorarios y derechos se incluirán en la tasación de costas.*

Delitos leves que lleven aparejada pena de multa cuyo límite máximo sea inferior a seis meses y resto de penas

En estos delitos leves la reforma que dio lugar a la desaparición de las faltas no aprovechó para afrontar la debatida cuestión y que se reproduce de la ya existente cuando existían las faltas, por ello la jurisprudencia a la que aludo hace referencia a las faltas y no al delito leve, pues ya entonces se planteó la cuestión con resultados contradictorios entre las diferentes Audiencias y resultan plenamente aplicables a los actuales delitos leves.

Las posturas doctrinales que podrían adoptar los tribunales respecto a esta materia son tres, a saber:

a) Considera que dichos gastos *no deben ser incluidos* en ningún caso, toda vez que su intervención no resulta preceptiva, sin que el legislador haya querido distinguir supuesto alguno en que quepa dicha inclusión por su complejidad ni cualquier otra circunstancia.

STS, Sala 2ª de 9 de marzo de 1991, entre otras:

“La condena en costas es consecuencia obligada del fallo penal condenatorio; la regla general es incluir las costas ocasionadas al acusador particular, que incluso gozan de la preferencia del número 3º del artículo 111; la exclusión es excepcional y debe estar motivada por haber sido la aportación del actor superflua e innecesaria respecto a la acusación pública, o bien heterogénea de ésta y de las tesis que han prosperado en la calificación incluso, perturbadora. Examinadas las conclusiones y pruebas aportadas en el presente caso no se dan esos supuestos excepcionales, arguye la acusación, ya que se ha aportado la base probatoria para evaluar los perjuicios que se han tenido en cuenta, en buena parte en el fallo.

Prescinde el recurrente de un factor importante a estos efectos y es que el fallo de la sentencia absolvió al acusado del delito por el que se había procedido y sólo ha sido condenado por falta. En tales casos, la condena en costas es de las correspondientes al juicio de faltas (entre otras, sentencias de 21 de noviembre de 1968 y 7 de marzo de 1988). Teniendo en cuenta los conceptos que como costas enuncia la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 241)...

la reforma de la Ley 25/1986, y que en el juicio de faltas no es necesaria la intervención de Abogado y Procurador ni aun para formular la querrela (D. de 21 de diciembre de 1952, art. 7º), resulta que no procede cargar las costas de la acusación particular, en este procesamiento de instancia.”

b) Postura favorable a la inclusión en las costas de las minutas de los profesionales intervinientes

«La doctrina de esta Sala en relación con la imposición de las costas de la acusación particular se encuentra recogida en sentencias como la 1980/2000, de 25 de enero de 2001, 1731/1999, de 9 de diciembre o la jurisprudencia entre la que se pueden citar las STS de 13 de febrero 1996, 13 febrero y 9 julio 1997, las costas del acusador particular han de incluirse entre las impuestas al condenado salvo que las pretensiones del mismo sean manifiestamente desproporcionadas, erróneas o heterogéneas en relación a las deducidas por el Ministerio Fiscal, o las acogidas en la sentencia, relegándose a un segundo plano el antiguo criterio de la relevancia. Estas sentencias recogen un criterio jurisprudencial consolidado expresado, por ejemplo en la STS 619/94, de 18 de marzo, que establece "La doctrina de esta Sala, en orden a la imposición de las costas de la acusación particular, ha prescindido del carácter relevante o no de su actuación para justificar la imposición al condenado de las costas por ellas causadas y, conforme a los arts. 109 C. Penal y 240 LECriminal, entiende que rige la "procedencia intrínseca" de la inclusión en las costas de la acusación particular, salvo cuando ésta haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas de las mantenidas por el Ministerio Fiscal, de las que se separa cualitativamente y que se evidencien como inviables, inútiles o perturbadoras (vid. STS 7 de marzo 1989 y 22 enero 1992)".

En este punto resulta aplicable todo lo dicho anteriormente en relación a las costas de la acusación particular y la doctrina de la sala de lo Penal del Tribunal Supremo que se recoge entre otras sentencias:

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 426/2006 de 12 Abr. 2006, Rec. 471/2005 Ponente: Ramos Gancedo, Diego Antonio (LA LEY 43945/2006) (STA TSUPREMO, SALA II, 2006)

“La inclusión en la condena en costas de las originadas a la víctima o perjudicado por el delito, que se persona en las actuaciones en defensa de sus intereses y en ejercicio de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E) y a la asistencia letrada (art. 24.2 C.E), constituye, en consecuencia, la aplicación última al proceso penal del principio de la causalidad, como destaca la doctrina procesal. El efecto de este principio es el resarcimiento por el condenado, declarado culpable del acto delictivo que causó el perjuicio, del gasto procesal hecho por la víctima en defensa de sus intereses.

Junto a esta dimensión constitucional de las costas, como resarcimiento de los gastos procesales ocasionados a los perjudicados por un comportamiento antijurídico, destacada por el Tribunal Constitucional en diversas resoluciones, no ha de olvidarse que a través del proceso penal también se ejercitan acumuladamente acciones civiles de reparación de daños, que no resulta congruente someter a criterios procesales antagónicos con los que rigen en el proceso civil. Constituiría un supuesto de diferenciación irrazonable, y por ende discriminatorio, que quien ejercite en el propio proceso penal sus acciones civiles para la reparación de un daño derivado de un ilícito penal sea obligado a soportar sus propios costes procesales pese a obtener el pleno reconocimiento de su derecho, mientras que si se reserva las mismas acciones para ejercitarlas separadamente a un proceso civil la norma procesal civil aplicable imponga las costas al condenado como responsable del daño, salvo supuestos excepcionales.

En definitiva, la doctrina jurisprudencial de esta Sala en materia de imposición de las costas de la acusación particular, con excepción de algunas resoluciones aisladas que se apartan del criterio jurisprudencial consolidado, puede resumirse en los siguientes criterios, conforme a las resoluciones anteriormente citadas:

1) La condena en costas por delitos sólo perseguibles a instancia de parte incluyen siempre las de la acusación particular (art. 124 C.Penal 1995).

2) La condena en costas por el resto de los delitos incluyen como regla general las costas devengadas por la acusación particular o acción civil (S.T.S. 26.11.97, 16.7.98, 23.3.99 y 15.9.99, entre otras muchas).

3) La exclusión de las costas de la acusación particular únicamente procederá cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil o superflua o bien haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas respecto de las conclusiones aceptadas en la sentencia (doctrina jurisprudencial citada).

4) Es el apartamiento de la regla general citada el que debe ser especialmente motivado, en cuanto que hace recaer las costas del proceso sobre el perjudicado y no sobre el condenado (S.T.S. 16.7.98, entre otras).

5) La condena en costas no incluye las de la acción popular (S.T.S. 21 de febrero de 1995 y 2 de febrero de 1996, entre otras) (véase STS de 10 de diciembre de 2.004).

En la misma línea, la STS de 22 de junio de 2.005 declara que la doctrina de esta Sala, en orden a la imposición de las costas de la acusación particular, ha prescindido del carácter relevante o no de su actuación para justificar la imposición al condenado de las costas por

ellas causadas y, conforme a los arts. 109 C. Penal y 240 L.E.Criminal, entiende que rige la "procedencia intrínseca" de la inclusión en las costas de la acusación particular, salvo cuando ésta haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas de las mantenidas por el Ministerio Fiscal, de las que se separa cualitativamente y que se evidencian como inviables, inútiles o perturbadoras."

c) Postura ecléctica.

Puede plantarse una tercera postura, que se puede denominar ecléctica, porque en cierto modo emplea elementos de ambas tesis expuestas en los puntos anteriores, pero en realidad, tendría más que ver con la segunda de las tesis y lo que se trataría es de determinar el modo de hacerla efectiva.

Esta posición puede concretarse diciendo que, si bien la regla general es la no inclusión del coste de los profesionales en la tasación de costas de los delitos leves en que no resulta preceptiva su intervención, sin embargo, excepcionalmente y a fin de garantizar la tutela judicial efectiva podrá incluirse dichos costes, siempre que así se halla solicitado por la parte, debatido contradictoriamente en el plenario y acordado en sentencia.

En definitiva, se trataría de dilucidar si se ha dado la complejidad requerida que haga necesario el uso de los profesionales, determinar si resultaban preciso para la efectividad de la tutela judicial, y lo cual en principio debe ser acordado por quien en ese momento está otorgando la tutela judicial, que resulta ser el juez que conoce del juicio.



Centro de
Estudios
Jurídicos

Bibliografía

- ARRIBAS ATIENZA PATRICIO y FONT DE MORA RULLÁN, J. (2019). PARTIDAS INCLUIBLES EN LAS COSTAS DE LOS JUICIOS SOBRE DELITOS LEVES. *LA LEY DIGITAL* .
- Arturo, G. d. (2021). *CEJ-MINISTERIO DE JUSTICIA*. Obtenido de Taller práctica de costas procesales.
- AUTO AP DE BARCELONA, REC 321/2011 (AP DE BARCELONA SECCIÓN 3 28 de JULIO de 2011).
- AUTO T SUPREMO SALA SEGUNDA , REC 239/2010 (TRIBUNAL SUPREMO MAYI de 2010).
- AUTO T SUPREMO SALA SEGUNDA, REC 239/2010 LA LEY 66698/2010 (T SUPREMO 20 de MAYO de 2010).
- MARTINEZ DE SANTOS, A. (2012). *COMO PRACTICAR E IMPUGNAR UNA TASACIÓN DE COSTAS EN EL PROCESO CIVIL*. VALENCIA: EDICIONES FORO JURIDICO .
- STA 1034/17 T SUPREMO SALA DE LO PENAL , ID CENDOJ 28079120012017100194 (TS SALA DE LO PENAL 15 de MARZO de 2017).
- STA AP ASTURIAS SECCIÓN J8, REC 151/2004 (AP DE ASTURIAS 2 de JULIO de 2004).
- STA AP DE LAS PALMAS SECC 1 , RECU 57/2017 LA LEY 267790/2019 (AP DE LAS PALMAS 11 de ABRIL de 2019).
- STA AP DE MADRID SECCIÓN 2, REC 132/2001 LA LEY 150902/2001 (AP DE MADRID 25 de JULIO de 2001).
- STA AP MADRID, REC 1133/2009 LA LEY 46379/2010 (AP MADRID 18 de FEBR de 2010).
- STA AP MADRID SECCIÓN 7, REC 1133/2009 LA LEY 46379/2010 (AP MADRID SECCIÓN 7 18 de FEBRERO de 2010).
- STA AP VALENCIA SECCCIÓN 3, REC 10/2015 (AP VALENCIA 19 de ENERO de 2015).
- STA DEL TS , RECURSO 3740/2020 LA LEY 10681/2022 (T SUPREMO SALA DE LO CONTENCIOSO ADVO 14 de FEBRERO de 2022).
- STA T SUPREMO , REC 471/2005 LA LEY 43945/2006 (TRIBUNAL SUPREMO 12 de ABRIL de 2006).
- STA T SUPREMO SALA , RECURSO 10145/2012 LA LEY 3253/2013 (TRIBUNAL SUPREMO SALA SEGUNDA 29 de ENERO de 2013).
- STA T SUPREMO SALA DE LO PENAL , REC 2984/2000 LA LEY 386/2003 (TRIBUNAL SUPREMO 18 de ABRIL de 2002).
- STA T SUPREMO SALA DE LO PENAL , REC 2984/2000 LA LEY 386/2003 (TRIBUNAL SUPREMO 18 de ABRIL de 2002).
- STA T SUPREMO SALA DE LO PENAL , REC 1586/2001 LA LEY 1243/2003 (TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO PENAL 14 de MARZO de 2003).
- STA T SUPREMO SALA DE LO PENAL , REC 1662/2016 LA LEY 27351/2017 (T SUPREMO SALA DE LO PENAL 24 de ABRIL de 2017).
- STA T SUPREMO SALA II, REC 2483/2002 LA LEY 12096 (T S SALA II 25 de NOVIEMBRE de 2003).
- STA T SUPREMO SALA II, REC 2863/2017 LA LEY 168710/2018 (TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO PENAL 5 de NOVIEMBRE de 2018).
- STA TS SALA II, REC 415/2017 (T S SALA DE LO PENAL 26 de SEP de 2018).
- STA TSJ MADRID , RECURSO 4552016 LA LEY 47275/2020 (TSJ MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO ADVO 7 de FEBRERO de 2020).
- STA TSUPREMO SALA DE LO PENAL, REC 819/2017 LA LEY 181008/2017 (T SUPREMO SALA DE LO PENAL 21 de DICIEMBRE de 2017).

STA TSUPREMO SALA SEGUNDA DE LO PENAL , REC 1366/2017 LA LEY 25372/2018 (T SUPREMO SALA DE LO PENAL 11 de ABRIL de 2018).

STA TSUPREMO, SALA II, REC 471/2005 LA LEY 43945/2006 (TS SALA II 12 de ABRIL de 2006).



Centro de
Estudios
Jurídicos